



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2017 00132 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	AMIRA DEL SOCORRO BOLÍVAR SARRIA
Demandado	FIDUCIARIA LA PREVISORA EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADA
Litisconsorte necesario	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y MINISTERIO DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL
Asunto	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

1. El Despacho mediante auto del 7 de diciembre de 2018¹, fijó la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), para el 30 de abril 2019.

2. A través de providencia del 10 de abril de 2019², esta judicatura tomó medida de saneamiento ordenando la vinculación al presente proceso al Ministerio de Hacienda y Crédito público en calidad de litisconsorte necesario, por tener interés en el mismo y aplazó la audiencia inicial.

3. Posteriormente por medio de proveído del 14 de febrero de 2020³, se ordenó la vinculación al proceso en referencia al Ministerio de Salud y Protección Social en calidad de litisconsorte necesario.

4. Así las cosas, estando el proceso pendiente para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2001, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

5. SOBRE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

5.1. El Gobierno Nacional profirió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, en cuyo artículo 12 estableció lo siguiente:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el

¹ EXPEDIENTE ELECTRONICO. Archivo: “06FijaFechaAudienciafolios88-92”. Pág. 1.

² *Ibíd.* Archivo: “07VinculaMinCreditoContestacionFolios93-126”. Págs. 1 a 3.

³ *Ibíd.* Archivo: “08AplazaAudienciafoliosVinculaMinSaludFolios127-136”. Págs. 1 y 2.

término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento.

*Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”
(...)”*

5.2. Por su parte el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021⁴, que modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a las excepciones previas señaló:

“ARTÍCULO 38. *Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

PARÁGRAFO 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A”.

5.3. De la excepción propuesta por la Fiduciaria La Previsora S.A., en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom liquidada.

⁴ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

5.3.1. En el escrito de la contestación de la demanda radicado oportunamente el 11 de septiembre de 2018⁵, la Fiduprevisora S.A., propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

5.3.2. Cita y transcribe la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia y el H. Consejo de Estado referente a la configuración del fenómeno de la falta de legitimación en la causa por pasiva.

5.3.3. Sostiene que el PAR CAPRECOM liquidada cuyo vocero y administrador es la Fiduprevisora S.A., no está obligada a satisfacer las pretensiones de la demanda, por cuanto, el objeto del contrato de fiducia mercantil el cual constituyó el PAR Caprecom liquidada, es la recepción del derecho de propiedad, así como la administración y enajenación de los activos de Caprecom al cierre del proceso concursal.

5.3.4. Manifiesta que el demandante pretende que CAPRECOM satisfaga sus pretensiones, desconociendo que la misma entró en proceso de liquidación y finalización de su existencia jurídica.

5.3.5. Que el PAR CAPRECOM Liquidada es una entidad ajena a Caprecom, por lo que mal harían en condenar a una entidad que no sustituyó las obligaciones que pudiera tener frente al demandante.

5.4. De la excepción propuesta por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

5.4.1. En el escrito de la contestación de la demanda radicado oportunamente el 17 de septiembre de 2019⁶, el Ministerio de Hacienda y Crédito público propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

5.4.2. Sostiene que entre la demandante y la cartera ministerial no existe relación jurídico sustancial alguna, por lo tanto, no es el Ministerio de Hacienda y Crédito Público la entidad que conforme con la ley sustancial esté legitimada en la causa por pasiva para discutir u oponerse a las pretensiones de la demandante.

5.4.3. Que la entidad vinculada no es la llamada a pronunciarse sobre lo peticionado en la demanda, por cuanto, se refieren a créditos derivados de actuaciones administrativas en las cuales no fue parte y además dentro de las responsabilidades de dicha cartera no esta la de hacerse cargo de las obligaciones contraídas por CAPRECOM liquidada, ni mucho menos fue quien emitió los actos administrativos objeto de debate.

5.4.4. Manifiesta que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no está llamado a responder por los hechos u omisiones de otras autoridades públicas, más aún cuando las mismas se encuentran adscritas o vinculadas a otras entidades.

5.4.5. La entidad que presuntamente cometió las irregularidades traducidas en hechos u omisiones fue el liquidador de CAPRECOM en liquidación, entidad que, según la ley, cuenta con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa cuyos pasivos pasaron a la Fiduciaria La Previsora, entidad que cuenta con los mismos atributos señalados anteriormente, quien efectuará los

⁵ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "04ContestacionPARFolios56-87". Págs. 7 a 21.

⁶ *Ibíd.* Archivo: "07VinculaMinCreditoContestacionFolios93-126". Págs. 16 a 45.

pagos a que haya lugar de conformidad con los dineros que se transfieran para ese efecto.

5.5. De las excepciones propuestas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

5.5.1. En el escrito de la contestación de la demanda radicado oportunamente el 2 de julio de 2020⁷, el Ministerio de Salud y Protección Social propuso la excepción de falta de legitimación.

5.5.2. En el escrito de demanda la entidad vinculada propuso una posible causal de nulidad al considerar la falta de requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

5.5.2.1 El Despacho le dará el trámite de excepción de inepta demanda por falta de cumplimiento de requisito de procedibilidad.

5.5.3. Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

5.5.3.1. Sostiene que los presuntos hechos se relacionan con una serie de omisiones acaecidos en el curso de un proceso liquidatorio de una entidad pública del orden nacional, por lo que conforme con la normatividad vigente que regula el régimen para la liquidación de es tipo de entidades, la competencia para adelantar estos procesos se encuentra en cabeza del liquidador designado por la autoridad competente.

5.5.3.2. Que el proceso de liquidación de Caprecom fue adelantado bajo los parámetros del Decreto Ley 254 de 2000 y sus modificaciones por la Fiduprevisora S.A.

5.5.3.3. Que conforme con la naturaleza y funciones del Ministerio de Salud y Protección Social, dentro de las mismas no se encuentran las de reconocer o intervenir en la realización de actos administrativos expedidos por un liquidados con ocasión de entidades vinculadas, como tampoco, la mediación en el trámite de las mismas o la revisión de sus decisiones.

5.5.3.4. Cita y transcribe apartes de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado referente a la falta de legitimación en la causa por pasiva.

5.5.3.5. Sostiene que dicha cartera no tiene participación alguna en la expedición de los actos acusados, los cuales fueron emitidos por el agente liquidador de Caprecom, en consecuencia, mal puede pretenderse que esta entidad asuma algún tipo de responsabilidad.

5.5.3.6. Advierte que las decisiones adoptadas por el agente liquidador gozan de presunción de legalidad, por cuanto, se consideran que fueron el producto de las facultades legales y administrativas otorgadas para adelantar el proceso de liquidación.

5.5.3.7. El liquidador es una persona sujeta a las mismas obligaciones que el representante legal de la entidad por liquidar o en liquidación, que ejerce funciones públicas con carácter eventual mientras desarrolle el encargo que le fue

⁷ *Ibíd.* Archivo: "09ContestacionDemandaMinSaludFolio137-162". Págs. 1 a 19.

encomendado y los actos que expida gozan de presunción de legalidad que pueden ser demandados ante la jurisdicción contenciosa.

5.5.3.8. La legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Salud y Protección Social, nace a la vida jurídica una vez se demuestre que los recursos del Par CAPRECOM liquidada se agotaron.

5.5.4. Excepción de inepta demanda:

5.5.4.1. Manifiesta que de conformidad con lo previsto en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es requisito previo para demandar haberse agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, cuando los asuntos sean conciliables y se demande a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

5.5.4.2. Que con la presente demanda se pretende la nulidad de los actos administrativos Nos. AL-08693 del 17 de agosto de 2016 y AL-14831 del 6 de enero de 2017, y que frente al Ministerio de Salud y Protección Social la parte actora no agotó el requisito previo de la conciliación extrajudicial.

5.6. Del traslado de las excepciones.

5.6.1. El 7 de noviembre de 2018, 21 de enero de 2020 y el 16 de junio de 2021, se dio traslado de las excepciones propuesta por la Fiduciaria La Previsora S.A., en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom liquidada, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Salud y Protección Social, respectivamente, conforme al artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y a los artículos 101 y 110 del CGP, por el término de tres (3) días⁸.

5.6.2. Mediante escritos radicados el 13 de noviembre de 2018⁹ y 23 de junio de 2021¹⁰, el actor se pronunció sobre las excepciones propuestas por la Fiduciaria La Previsora S.A., en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom liquidada y el Ministerio de Salud y Protección Social, oponiéndose a la prosperidad de las mismas. En relación con las excepciones propuestas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el actor guardó silencio.

5.6.2.1. Frente a la excepción propuesta por la Fiduciaria La Previsora S.A., en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom liquidada, manifestó:

5.6.2.1.1. Conforme con el Decreto 2519 de 2017 el cual ordenó la supresión y liquidación de CAPRECOM, en su artículo 2° previó que el proceso de liquidación de la caja debería concluir a más tardar en un plazo de 12 meses.

5.6.2.1.2. La entidad fiduciaria administradora del patrimonio autónomo de CAPRECOM liquidada es la Fiduprevisora S.A., una vez cumplidas las obligaciones exigidas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto Ley 245 de 2000.

⁸ Como consta en el registro de actuaciones Siglo XXI "Fijación en lista" del 8 al 13 de noviembre de 2018, del 22 al 24 de enero de 2020 y del 21 al 23 de junio de 2021.

⁹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "04ContestacionPARFolios56-87". Págs. 30 a 34.

¹⁰ Ibíd. Archivo: "10ContestacionTrasladoExcepcionesMinSalud".

5.6.2.1.3. Que se suscribió el contrato de fiducia mercantil No. CFM 3-1 67672 del 24 de enero de 2017, entre CAPRECOM en liquidación y la Fiduciaria La Previsora S.A., constituyéndose el fideicomiso denominado PAR CAPRECOM liquidada, señalándose en el literal “a” numeral 7.2.3 de la cláusula 7 como obligación de la Fiduprevisora S.A., como administradora y vocera del fideicomiso, la de atender adecuada y diligentemente los procesos judiciales que se hayan iniciado en contra de la entidad en liquidación.

5.6.2.1.4. Conforme con los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso que establece de manera expresa que los patrimonios autónomos tienen la capacidad de comparecer por sí mismos en los procesos judiciales.

5.6.2.1.5. Sostiene que el Decreto 2192 de 2016 por medio del cual se prorroga el plazo de liquidación de Caprecom en su artículo 2° estableció la constitución de fiducia mercantil para la cual se transfiere los activos remanentes de la liquidación de la caja, a fin de que sean enajenados y su producto sea destinado a pagar los pasivos y contingencias de la entidad en liquidación.

5.6.2.1.6. El poder general elevado a escritura pública No. 00140 del 22 de febrero de 2017 de la Notaría 28 del Círculo Notarial de Bogotá otorgado por la Fiduprevisora S.A., entidad fiduciaria que obra como vocera y administradora del PAR Caprecom liquidada a Felipe Negret Mosquera se estableció que como objeto del contrato de fiducia mercantil el de efectuar el pago de las obligaciones, remanentes y contingencias a cargo de la caja en liquidación, en el momento en que se hagan exigibles.

5.6.2.1.7. En el contrato de fiducia mercantil No. CFM 3-1-67672 del 24 de enero de 2017 suscrito para la constitución del PAR Caprecom liquidada, se indicó que una vez se produzca el cierre del proceso liquidatorio y la extinción de la personería jurídica de la entidad en liquidación, la calidad de fideicomitente será asumida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

5.6.2.1.8. Con la demanda se pretende que se modifique las resoluciones objeto de debate, en el sentido que se defina la prelación legal de pagos del crédito presentado por la demandante, de conformidad con lo previsto en el literal a) del artículo 12 de la Ley 1797 de 2016, como crédito de prelación A, que de acuerdo a esta calificación corresponde a deudas laborales.

5.6.2.1.9. Con la demanda no se está solicitando como pretensión la nulidad y restablecimiento del derecho, en lo que respecta a la aceptación de las acreencias solicitadas, su reconocimiento y pago, sino que se reconozcan como acreencias de tipo laborales.

5.6.2.2. Frente a la excepción propuesta por el Ministerio de Salud y Protección Social:

5.6.2.2.1. Señala como argumentos los planteados en el escrito que recorrió el traslado de las excepciones propuestas por la Fiduprevisora S.A., y solicita que se estudie en derecho las excepciones propuestas por el Ministerio de Salud y Protección Social, en concordancia con el contrato de fiducia mercantil, teniendo en cuenta que esta cartera ministerial tiene una responsabilidad como fideicomitente en reemplazo de Caprecom en liquidación.

5.7. Aplicabilidad del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

5.7.1. En este caso es aplicable el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en su artículo 12, en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, normas que en materia de las excepciones previas remiten a los artículos 100, 101 y 102 del CGP, que establecen:

“Artículo 100. Excepciones Previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

(..)”

“Artículo 102. Inoponibilidad Posterior De Los Mismos Hechos. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.” (Subraya el Despacho).

5.7.2. En atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 101 del CGP, el Despacho abordará el estudio de las excepciones propuestas, pues no es requerida la práctica de ninguna prueba para resolverlas.

5.8. Análisis del Despacho frente a la excepción formulada por la Fiduciaria La Previsora S.A., en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom liquidada.

El Despacho negará las excepciones formuladas conforme a los siguientes argumentos:

5.8.1. La legitimación en la causa por pasiva alude a la aptitud que debe reunir la persona natural o jurídica contra quien se dirige la demanda para oponerse jurídicamente a las pretensiones que el demandante formula en su contra. En ese sentido, no basta con ser objeto de demanda para concurrir legítimamente a un proceso, pues es imperioso estar debidamente legitimado para ello.

5.8.2. Al respecto, el Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación en la causa de hecho y la legitimación en la causa material, en los siguientes términos:

“(...) toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante (legitimado en la causa de hecho por activa) y demandado (legitimado en la causa de hecho por pasiva) y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico...”

En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra¹¹” (Subrayado fuera de texto).

5.8.3. Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procede a hacer la siguiente precisión:

5.8.3.1. De acuerdo con lo jurisprudencia citada, la legitimación material en la causa por pasiva exige que la entidad en contra de la cual se dirige la demanda esté vinculada funcional o materialmente con los hechos que dan origen a la reclamación, lo cual se examinará desde la óptica de las responsabilidades que legalmente corresponden al ente demandado.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 8 de abril de 2014, Rad. 76001233100019980003601(29321). Magistrado Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

5.8.4. Ahora bien, para determinar la legitimación en la causa por pasiva de la Fiduprevisora S.A., en calidad de vocera y administradora del PAR CAPRECOM liquidada, se tiene que CAPRECOM fue creada por la Ley 32 de 1912, posteriormente, transformada en Empresa Industrial y Comercial del Estado mediante Ley 314 de 1996 y vinculada al Ministerio de Salud y Protección Social, según el Decreto 4107 del 2011.

5.8.5. El Gobierno Nacional mediante el Decreto 2519 del 2015 ordenó la supresión y liquidación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - CAPRECOM, señalado en su artículo 2º que este proceso debería concluir a más tardar en un plazo de 12 meses, plazo que fue prorrogado hasta el 27 de enero del año 2017 mediante Decreto 2192 del 28 de diciembre de 2016, el cual, estableció que en el marco de lo previsto en el artículo 35 del Decreto-Ley 254 del 2000 se podrá constituir fiducia mercantil en la que se transfiera los activos remanentes de la liquidación a fin de que sean enajenados y su producto sea destinado a pagar los pasivos y contingencias de la entidad en liquidación en la forma que se prevea en el mismo contrato de la entidad fiduciaria administradora de Patrimonio Autónomo, esto es, la fiduciaria La previsora S.A.

5.8.6. Que se suscribió contrato de fiducia mercantil No. CFM 3-1 67672 del 24 de enero de 2017, entre Caprecom en liquidación y la Fiduciaria La Previsora S.A., con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 2519 del 28 de diciembre de 2015, para la constitución de un Patrimonio Autónomo de Remanentes denominado PAR CAPRECOM liquidado, destinado a la recepción del derecho de propiedad, así como la administración y enajenación de los activos propiedad de la Caja en liquidación, la administración de los activos monetarios y contingentes, atender los procesos judiciales, arbitrales y administrativos, o de otro tipo en los cuales sea parte, tercero, interviniente o litisconsorte necesario y efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo de CAPRECOM en liquidación en el momento que se hagan exigibles.

5.8.7. En el contrato de fiducia mercantil celebrado entre Caja en liquidación y la Fiduciaria La Previsora S.A. para la constitucional del patrimonio autónomo de remanentes de Caprecom liquidado, se puede extraer que la cláusula Tercera, establece¹²:

“TERCERA. OBJETO: El objeto del presente CONTRATO es la constitución de un patrimonio Autónomo de Remanentes destinado a: (a) La recepción del derecho de propiedad, así como la administración y enajenación de los activos de propiedad de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación, existentes al cierre del proceso concursal. (b) de los activos La recepción del derecho de propiedad, y la administración de monetarios y contingentes de La Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación, existentes al cierre del proceso concursal. (c) la depuración de la cartera y otros activos de la entidad, existentes al cierre del proceso concursal, y su cobro o recuperación directamente o a través de un tercero. (d) recibir en cesión los contratos y/o convenios que se encuentren vigentes a la fecha de cierre del proceso liquidatorio, que hayan sido suscritos por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación y que identifique previamente el liquidador, asumiendo de esta manera el Patrimonio Autónoma de Remanentes - PAR CAPRECOM LIQUIDADADO- las obligaciones y derechos del cedente. El cumplimiento de las obligaciones derivadas de estos contratos se hará con cargo a los recursos del fondo para pago de obligaciones derivadas de contratos cedidos, (e) Atender los procesos judiciales, arbitrales y administrativos,

¹² Contrato de fiducia mercantil No. 3-1-6767-2 del 24 de enero 2017.

o de otro tipo en los cuales sea parte, tercero, interviniente o litisconsorte La Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación, existentes al cierre del proceso concursal, los cuales deberán ser entregados para su administración debidamente identificados, clasificados y desagradados por etapas procesales cumplidas y por cumplir. (f) Ejercer la representación de Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación en las acciones de tutela y otras acciones constitucionales que cursen al momento del cierre del proceso liquidatorio y las que se inicien con posterioridad. (g) Efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo de La Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación en el momento que se hagan exigibles, (h) Asumir la administración del fondo para la conservación, guarda y depuración de los archivos a que hace alusión el artículo 39 del Decreto Ley 254 de 2000, ocupando la posición de cesionario del contrato celebrado para tal fin por La Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación, (i) Asumir y ejecutar las demás obligaciones remanentes a cargo de La Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación al cierre del proceso liquidatorio, que se indiquen en éste contrato de fiducia mercantil o en la ley.”

5.8.8. De la lectura del objeto del contrato de fiducia mercantil en referencia, se establece, que uno de los objetos del contrato de fiducia entre Caprecom en liquidación y la Fiduprevisora S.A, es efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones en liquidación en el momento en que se hagan exigibles.

5.8.9. En relación con la representación judicial de los patrimonios autónomos el artículo 53 del Código General del Proceso¹³ expresamente indica que podrán ser parte y podrán comparecer en un proceso judicial los patrimonios autónomos.

5.8.10. Descendiendo al caso concreto se tiene que la Fiduprevisora S.A., es la entidad fiduciaria administradora del PAR Caprecom liquidada, conforme con la normatividad señalada en precedencia y el contrato mercantil No. CFM 3-1 67672 del 24 de enero de 2017.

5.8.11. Que la demandante pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. AL-08693 del 17 de agosto de 2016 y AL-14831 de 2017 del 6 de enero de 2017 por las cuales se declara la pérdida de fuerza de ejecutoria y se define la prelación legal de pagos y se resuelve el recurso de reposición, expedidas por el agente liquidador dentro del proceso liquidatorio de Caprecom en liquidación en lo que respecta a la definición de la prelación legal de pagos.

5.8.12. Que a título de restablecimiento se ordene del PAR Caprecom liquidado que modifique las resoluciones objeto de debate en el sentido que se defina la prelación legal de pagos del crédito presentado por la accionante de conformidad con el artículo 12 literal a) de la ley 1797 del 13 de Julio de 2016 pasando de prelación E a prelación A, que corresponde a deudas laborales.

5.8.13 Conforme con lo expuesto, no existe duda de la legitimación en la causa por pasiva que tiene la Fiduciaria La Previsora S.A., en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom liquidada, quien expidió los actos administrativos demandados, por lo que resulta

¹³ Artículo 53. Capacidad para ser parte. Podrán ser parte en un proceso:

1. Las personas naturales y jurídicas.
2. Los patrimonios autónomos.
3. El concebido, para la defensa de sus derechos.
4. Los demás que determine la ley.

jurídicamente procedente predicar la vinculación material y funcional de dicha entidad con los hechos de la demanda.

5.8.14. Así las cosas, se negará la excepción propuesta por la Fiduciaria La Previsora S.A., en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom liquidada, por cuanto sí tiene legitimación en la causa por pasiva para actuar dentro de las presentes diligencias.

5.9. Análisis del Despacho frente a la excepción formulada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

5.9.1. El Despacho negará las excepciones formuladas por el Ministerio de Salud y Protección Social, bajo las siguientes consideraciones:

5.9.1.1. En relación con la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

5.9.1.1.1. El Despacho negará esta excepción, teniendo en cuenta los argumentos expuestos al momento de resolverse la excepción anterior y con fundamento con lo prescrito en el auto del 14 de febrero de 2020¹⁴, que ordeno la vinculación de dicha cartera ministerial.

5.9.1.1.2. La vinculación se hizo con fundamento a lo establecido en el contrato de fiducia mercantil CFM 3-1 67672 del 24 de enero de 2017, entre CAPRECOM en liquidación y la Fiduciaria La Previsora S.A., el cual determinó que una vez cerrado el proceso de liquidación y extinción de la personería jurídica de CAPRECOM, el Ministerio de Salud y Protección Social, deberá asumir la calidad de fideicomitente y si eventualmente los recursos fideicomitados fueren insuficientes para atender las obligaciones del contrato de fiducia el dicha cartera debe disponer los recursos necesarios.

5.9.1.1.3. Por consiguiente, por expresa disposición del contrato de fiducia mercantil No. 3-1-67672, el Ministerio de Salud y la Protección Social al cierre del proceso liquidatorio y/o extinguida de la personería jurídica de la entidad en liquidación, será quien asuma la calidad de fideicomitente y en el caso de que se acceda a las pretensiones de la demanda, eventualmente correspondería a dicha cartera asumir el pago que se reclama, motivo suficiente para sustentar la necesidad de la cartera ministerial de comparecer a este proceso.

5.9.1.1.4. Así las cosas, se negará la excepción propuesta por el Ministerio de Salud y la Protección Social.

5.9.1.2. En relación con la excepción de inepta demanda:

5.9.1.2.1. La entidad vinculada, sostiene que en el presente trámite la parte actora no agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial conforme con lo previsto en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, frente a los actos administrativos acusados Resoluciones Nos. AL-08693 del 17 de agosto de 2016 y AL-14831 del 6 de enero de 2017.

5.9.1.2.2. Que a título de restablecimiento solicita que se ordene al PAR Caprecom liquidado que modifique las resoluciones objeto de debate en el sentido que se

¹⁴ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "08AplazaAudienciafoliosVinculaMinSaludFolios127-136". Págs. 1 y 2.

defina la prelación legal de pagos del crédito presentado por la accionante de conformidad con el artículo 12 literal a) de la ley 1797 del 13 de Julio de 2016 pasando de prelación E a prelación A, que corresponde a deudas laborales.

5.9.1.2.3. En relación con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, reza:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Numeral modificado por el art. 34, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...).”

5.9.1.2.4. El artículo 2° del Decreto 1716 de 2009, prevé:

“Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3°. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador (...).”

5.9.1.2.5. Por su parte, el artículo 613 del C.G.P., que por remisión expresa del artículo 306 del Ley 1437 de 2011, prescribe:

“Artículo 613. Audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos. Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.

Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares, podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso.” (Negrillas fuera del texto original)

5.9.1.2.6. Conforme con la normatividad citada, se tiene que la conciliación extrajudicial constituye requisito de procedibilidad cuando el conflicto a debatir sea de carácter particular y de contenido económico y que se demande a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

5.9.1.2.7. Ahora bien, la actora pretende con el presente medio de control la nulidad de las Resoluciones Nos. AL-08693 del 17 de agosto de 2016 por medio de la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria parcial de las resoluciones AL- 0941 a través de la cual se califica y gradúa una acreencia laboral oportunamente presentada con cargo de la masa del proceso liquidatorio de Caprecom y AL-14831 del 6 de enero de 2017 por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación.

5.9.1.2.8. De las pretensiones de la demanda se pretende que se modifique las resoluciones objeto de debate, en el sentido que se defina la prelación legal de pagos del crédito presentado por la demandante, pasando de crédito de prelación E a prelación A, que de acuerdo con esta calificación corresponde a deudas laborales.

5.9.1.2.9. De lo anterior, se advierte que la actora no pretende el reconocimiento o pago de acreencias laborales u otra clase de emolumentos salariales, sino la prelación del crédito en los parámetros del artículo 12 literal a) de la ley 1797 del 13 de Julio de 2016.

5.9.1.2.10. Al no existir, en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho un factor económico en las pretensiones de la demanda y conforme con lo previsto en la normatividad citada en precedencia, en el presente caso no se constituye la obligatoriedad del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, por ser una excepción a la regla general.

5.9.1.2.11. Así las cosas, se negará la excepción propuesta por el Ministerio de Salud y la Protección Social.

5.10. Análisis del Despacho frente a la excepción formulada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

5.10.1. El Despacho negará la excepción formulada, teniendo en cuenta los argumentos expuestos al resolver la excepción anterior y con fundamento en el auto del 10 de abril de 2019¹⁵.

5.10.2. La vinculación de dicha cartera ministerial se ordenó con fundamento con lo prescrito en el artículo 137 de la Ley 1873 de 2017, que previó que el Ministerio tiene competencia para emitir títulos de tesorería TES clase B con el fin de atender las acreencias de CAPRECOM liquidada con las entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

5.10.2. Por lo tanto, por expresa disposición de la ley, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el evento de una sentencia favorable para la parte actora, deberá atender el pago de la acreencia que se constituya a cargo de la liquidada CAPRECOM, a través de la elaboración del correspondiente TES, tal y como lo dispone la norma.

8.10.3. Así las cosas, se negará la excepción propuesta por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

8.11. Despacho no advierte excepciones previas que deba decretar de oficio.

9. PRUEBAS

9.1. La parte demandante.

9.1.1. Pruebas aportadas.

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda¹⁶.

9.1.2. Pruebas que solicita:

9.1.2.1. Copia del expediente administrativo del demandante respecto de las acreencias presentadas junto con las resoluciones y recursos presentados incluyendo las resoluciones Nos. AL-08693 del 17 de agosto de 2016, AL-14831 de 2017 expedida el 6 de enero de 2017, AI-00941 de 2016 y la AL-05588 de 2016

9.1.2.1.1. El Despacho negará la práctica de esta prueba por innecesaria, comoquiera que los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados fueron aportados por la autoridad demandada en su escrito de contestación de la demanda¹⁷.

9.1.2.2. Copias de los siguientes documentos: i) de los reportes de nómina de pago de salarios y prestaciones, desde el año 2003 a la fecha de terminación laboral; ii) del acto administrativo o documento de liquidación de prestaciones, al momento del retiro del trabajador; iii) de la hoja de vida de la demandante en el cual se encuentra el contrato de trabajo; y iv) demás resoluciones de nombramiento y actas de posesión y iv) certificación laboral.

¹⁵ *Ibíd.* Archivo: "07VinculaMinCreditoContestacionFolios93-126". Págs. 1 a 3.

¹⁶ *Ibíd.* Archivos. "01DemandaAnexosfolio1-29". Págs. 3 a 9.

¹⁷ *Ibíd.* Archivo: "05AntecedentesAdministrativoPARCcaprecom".

9.1.2.2.1. Se negará las documentales solicitadas, toda vez que conforme a los artículos 78 – 10º y 173 inciso 2º del CGP y 211 y 306 del CPACA, el juez debe abstenerse de decretar pruebas que las partes debieron haber obtenido mediante derecho de petición, salvo cuando el interesado acredite sumariamente que la petición aludida no fue atendida, situación que no se probó en este caso.

9.2. LA PARTE DEMANDADA

9.2.1. La Fiduciaria La Previsora S.A., en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom liquidada.

9.2.1.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda, que contiene los antecedentes administrativos¹⁸.

9.2.1.2. No solicitó pruebas a decretar.

9.2.2. Ministerio de Hacienda y Crédito Público

No aportó ni solicitó pruebas.

9.2.3. Ministerio de Hacienda y Crédito Público

No aportó ni solicitó pruebas.

9.3. Pruebas de oficio

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

10. FIJACIÓN DEL LITIGIO

10.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante y lo expuesto por la Fiduciaria La Previsora S.A., en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAPRECOM liquidada, Ministerio de Hacienda y Crédito público y el Ministerio de Salud y Protección Social, en las contestaciones frente a estos, se tiene que la Fiduprevisora S.A., considera: i) que son ciertos: los hechos 6 al 27 de la demanda; y ii) que no les consta: los hechos 1 al 5 de la demanda.

10.2. Por su parte el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Salud y Protección Social consideran que todos los hechos no les consta.

10.2. El litigio se fijará en los hechos que las entidades consideran que no les consta.

10.3. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

10.4. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

11. DECISIONES DEL DESPACHO

¹⁸ Ibid.

11.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

11.1.1. En este caso se configuran los supuestos previstos en los literales b) y d) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

11.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

11.3. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

11.4. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), se le reconocerá personería jurídica para actuar en representación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al abogado MAURICIO ALBERTO ROBAYO LEÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.408.415 y portador de la T.P. No. 244.084 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido¹⁹.

11.5. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), se le reconocerá personería adjetiva para actuar en representación del Ministerio de Salud y Protección Social, al abogado IVÁN FELIPE GARCÍA RAMOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.360.682 y portador de la T.P. No. 231.364 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder general conferido²⁰.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva e inepta demanda, propuesta por las entidades demandadas, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la práctica de las pruebas solicitadas por la parte demandante en el escrito de demanda, por los motivos expuestos en esta providencia

TERCERO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

¹⁹ *Ibíd.* Archivo: "07VinculaMinCreditoContestacionFolios93-126". Pág. 46.

²⁰ *Ibíd.* Archivo: "09ContestacionDemandaMinSaludFolio137-162". Págs. 23 a 30.

CUARTO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en los numerales 9.1.1., y 9.2.1.1., de las consideraciones de este auto.

QUINTO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 10 de la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **MAURICIO ALBERTO ROBAYO LEÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.408.415 y portador de la T.P. No. 244.084 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

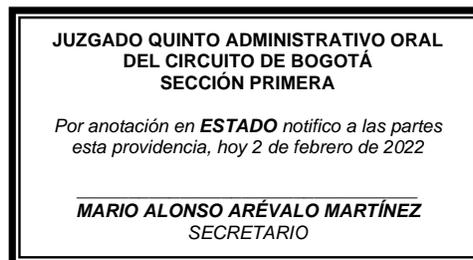
NOVENO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **IVÁN FELIPE GARCÍA RAMOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.360.682 y portador de la T.P. No. 231.364 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f453f93134027ac958ea9788cb9aaec60caa2634858388f40dcc7277f9d54ce6**

Documento generado en 01/02/2022 05:20:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520190016400
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante	ISVI LTDA
Accionado	NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO
Asunto	INCIDENTE DE ACTUACIÓN CORRECTIVA

I. ANTECEDENTES

Procede el Despacho abrir incidente de actuación correctiva, en contra del Ministerio del Trabajo, bajo los siguientes argumentos:

1.1. El 17 de junio de 2019¹, la sociedad ISVI LTDA, presentó demanda contra la Nación – Ministerio del Trabajo, y que por reparto le correspondió a este Despacho.

1.2. Mediante auto del 14 de noviembre de 2019², se admitió la demanda y en su numeral 6º se dispuso que la entidad accionada con la contestación de la demanda deberá allegar los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso, con la advertencia que el desacato a la orden constituye falta disciplinaria gravísima, conforme con lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

1.3. A través de escrito del 8 de julio de 2020³, la Nación – Ministerio del Trabajo, contestó la demanda, sin dar cumplimiento a la orden impartida mediante el auto admisorio de la demanda.

1.4. El Despacho en aras de integrar el expediente administrativo de los actos acusados al proceso, mediante providencia del 22 de febrero de 2021⁴, requirió al Ministerio del Trabajo para que diera cumplimiento a la orden impartida en el numeral 6º del proveído del 14 de noviembre de 2019, con la advertencia de incurrir en las sanciones establecidas en los artículos 60A de la Ley 270 de 1996 “*Estatuto de Administración de Justicia*” y 44 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 175 del CPACA.

1.5. Mediante auto del 27 de agosto de 2021⁵, esta judicatura prescindió de la audiencia inicial, les otorgó el valor probatorio que corresponde a las pruebas aportadas con la demanda, fijó el litigio y requirió por segunda vez al Ministerio del Trabajo y a la apoderada Myriam Teresa Salinas Doncel, con el fin de que dieran

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “01ExpedienteDigitalizado”. Págs. 3 a 20.

² *Ibid.* *Ibid.* Págs. 176 y 177.

³ *Ibid.* *Ibid.* Págs. 188 a 197.

⁴ *Ibid.* Archivo: “11AutoRequiere”.

⁵ *Ibid.* Archivo: “16PrescindeAudienciaRequiereAntecedentes”.

cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6° de la decisión del 14 de noviembre de 2019, esto es, procedieran aportar al proceso la copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados.

1.5.1. En la misma decisión, se advirtió que, de no cumplir con las cargas procesales aquí impuestas, podrían incurrir en las sanciones establecidas en los artículos 60A de la Ley 270 de 1996 “*Estatutaria de Administración de Justicia*” y 44 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 175 del CPACA.

1.6. En escrito del 13 de septiembre de 2021⁶, la Nación – Ministerio del Trabajo, presentó alegatos de conclusiones, sin aportar los antecedentes administrativos requeridos por este despacho en tres (3) ocasiones, incumpliendo las ordenes impartidas por este Despacho.

II. CONSIDERACIONES

2.1. El párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

“(…)

Parágrafo 1°. *Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.*

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (...). (Resalta el Despacho)

2.2. Conforme con lo prescrito, el legislador estableció de forma obligatoria que las entidades públicas o el particular que ejerza funciones administrativas que sean demandados, deberán aportar dentro del término para contestar la demanda los antecedentes administrativos que se encuentren en su poder.

2.3. En relación con los poderes correccionales del Juez, el artículo 44 del Código General del Proceso, prescribe:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. *Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

- 1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.*
- 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*
- 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*
- 4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.*
- 5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.*
- 6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.*

⁶ *Ibíd.* Archivo: “21AlegatosConclusiónMinisterio”.

7. Los demás que se consagren en la ley.

Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”. (Resalta el Despacho)

2.4. Por su parte, los artículos 59 y 60A de la Ley 270 de 1996 “Estatuto de Administración de Justicia”, establece:

“ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.”

“ARTÍCULO 60A. _Adicionado por el Artículo 14 de la Ley 1285 de 2009. así: Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.*
- 2. Cuando se utilice el proceso, incidente, trámite especial que haya sustituido a este o recurso, para fines claramente ilegales.*
- 3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.*
- 4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias*
- 5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.*

PARÁGRAFO. El Juez tendrá poderes procesales para el impulso oficioso de los procesos, cualquiera que sea, y lo adelantará hasta la sentencia si es el caso”.

2.5. Las normas citadas establecieron que se podrán iniciar un trámite incidental de actuación correctiva, con el fin de buscar el cumplimiento de una orden judicial proferida por una autoridad competente e imponer sanciones de carácter económico hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.6. Así las cosas, se tiene que el Despacho mediante auto del 14 de noviembre de 2019, admitió la demanda y en su numeral 6° se dispuso que el Ministerio del Trabajo con la contestación de la demanda allegara al plenario los antecedentes administrativos de los actos acusados.

2.7. Que, a falta de cumplimiento por parte de la entidad accionada a la orden impartida por este Juzgado, se profirieron las providencias del 22 de febrero de 2021 y 27 de agosto de la misma anualidad, requiriendo al Ministerio del Trabajo los antecedentes administrativos.

2.8. Que a la fecha la entidad demandada a omitido el cumplimiento de su obligación establecido en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y los requerimientos efectuados por el Despacho, desatendiendo el deber de las partes de colaborar con la administración de justicia.

2.9. En consecuencia, se ordenará la apertura del incidente de actuación correctiva, para que el Ministerio del Trabajo, en cabeza del señor ministro Ángel Custodio Cabrera Báez, para que indique: i) las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento a la orden impartida en el numeral 6° del auto del 14 de noviembre de 2019, por medio del cual se admitió la demanda; ii) suministre el nombre, cédula de ciudadanía y cargo del funcionario encargado de remitir el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; y iii) proceda a remitir la copia de los antecedentes administrativos solicitados.

2.10. Se correrá traslado del incidente de actuación correctiva a la autoridad por el término de tres (3) días siguiente a la notificación de esta providencia.

2.11. Respecto a la notificación de este incidente se realizará de manera personal vía correo electrónico conforme al inciso final del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación del principio de celeridad.

3. De otra parte, se observa que el abogado Oscar Javier Vega Betancourt aportó al proceso poder, para actuar en representación del Ministerio del Trabajo, sin embargo, debe advertirse que el poder allegado no cumple a cabalidad con los requisitos previstos en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

3.1. En efecto, no obra la constancia del mensaje de datos por el cual la entidad demandada otorgó poder al abogado, esto es, el correo electrónico remitido a la dirección que coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

3.2. Por tanto, se requerirá al abogado Oscar Javier Vega Betancourt para que en el término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue el poder otorgado por el Ministerio del Trabajo, que lo acredite para actuar en este proceso, en debida forma, conforme lo prevé el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR el INCIDENTE DE ACTUACIÓN CORRECTIVA, contra el **MINISTRO DEL TRABAJO, ÁNGEL CUSTODIO CABRERA BÁEZ**, y/o quien haga sus veces, conforme lo prevé los artículos 60A de la Ley 270 de 1996 y 44 del Código General del Proceso, en concordancia con el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

SEGUNDO: Por las razones aducidas en la parte considerativa del presente incidente, se **CORRE TRASLADO** al señor **ÁNGEL CUSTODIO CABRERA BÁEZ**, en calidad de Ministro del Trabajo y/o quien haga sus veces, por el término legal de tres (3) días, para que indique las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento a la orden impartida en el numeral 6° del auto del 14 de noviembre de 2019, por medio del cual se admitió la demanda, para lo cual se le deberá notificar el presente auto de manera personal.

TERCERO: Una vez cumplido el término otorgado, **INGRESE** el expediente al Despacho para resolver sobre la viabilidad o no de imponer sanción al funcionario renuente a cumplir la orden impartida por este Despacho.

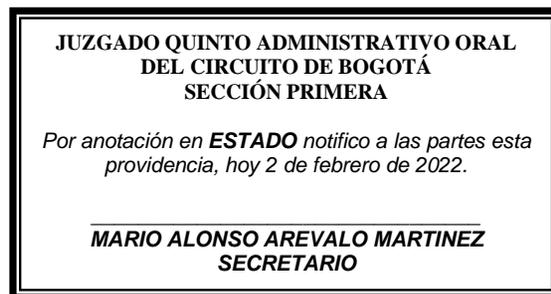
CUARTO: REQUERIR al abogado Oscar Javier Vega Betancourt para que en el término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue el poder otorgado por el Ministerio del Trabajo, que lo acredite para actuar en este proceso, en debida forma, conforme lo prevé el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, y en los términos expuestos en esa providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17f033212141830af87fc2a308960ebf3f6721f1672cea659a49da75aeb58cb5

Documento generado en 01/02/2022 05:20:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., primero (1°) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520200003400
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SALUDVIDA S.A. E.P.S. EN LIQUIDACIÓN
Demandado	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD - ADRES
Asunto	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho, admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto del 23 de octubre de 2020¹, el Despacho declaró la falta de competencia y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta, para su conocimiento.

2. Por reparto le correspondió el proceso al Juzgado Cuarenta Administrativo del Circuito de Bogotá, quien mediante proveído del 9 de junio de 2021², declaró la falta de competencia por el factor cuantía y ordenó remitir el proceso de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

3. El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección B, mediante providencia del 3 de diciembre de 2021³, declaró la falta de competencia por el factor funcional y cuantía y ordenó la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera, por ser el competente para el conocimiento de las pretensiones de la demanda.

4. Procede el Despacho a analizar si frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho operó el fenómeno de la caducidad.

4.1. El literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

4.2. La Resolución No. 7905 del 16 de agosto de 2019 a través de la cual se resuelve un recurso de reposición, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, acto administrativo demandado, fue notificada a la parte demandante

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "02RemiteCompetenciaSeccionCuarta".

² Ibíd. Archivo: "01DemandaAnexos". Págs. 892 a 895.

³ Ibíd. Archivo: "07AutoDevuelve".

mediante correo electrónico el 16 de septiembre de 2019⁴. Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 17 de septiembre de 2019, siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el 18 de enero de 2021, día hábil siguiente.

4.3. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 3 de diciembre de 2019⁵, ante la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 17 de febrero de 2020.

4.4. De conformidad el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 “*por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001*”, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2º de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

4.5. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3º del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el 18 de febrero de 2020.

4.6. No obstante, es importante señalar que en consideración a la emergencia generada por la pandemia COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos Nos. PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, declaró la suspensión de términos judiciales desde el dieciséis (16) de marzo hasta el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

4.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban un (1) meses y quince (15) días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, término que se reanudó el 18 de febrero de 2020, siendo nuevamente suspendido el 16 de marzo de 2020, cuando restaban dieciocho (18) días para la interposición de la demanda.

4.8. Así, una vez reanudados los términos el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), el término restante para presentar la demanda culminaba el veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020), día hábil siguiente.

4.9. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 18 de febrero de 2020⁶, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

5. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por SALUDVIDA S.A. E.P.S., en liquidación, a través de la cual solicita se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 1439 del 16 de mayo de 2017 por medio de la cual se ordena un reintegro de unos dineros a favor del ADRES y 7905 del 16 de agosto de 2019 a través de la cual se resuelve un recurso, proferidas por la Superintendencia Nacional de Salud.

⁴ Ibíd. Archivo: “01DemandaAnexos”. Págs. 58 a 60.

⁵ Ibíd. Págs. 126 a 128.

⁶ Ibíd. Pág. 2.

6. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, se le reconocerá personería jurídica para actuar en representación de la sociedad demandante a la abogada NUBIA MAYERLY SISA MURILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.182.412 y T.P. 203.577 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁷.

7. Por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P, se aceptará la renuncia al poder presentada, por la profesional del derecho NUBIA MAYERLY SISA MURILLO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.010.182.41y portadora de la tarjeta profesional N° 203.577 del C.S de la Judicatura, en calidad de apoderado de SALUDVIDA S.A. E.P.S., en liquidación.

8. Se requerirá a SALUDVIDA S.A. E.P.S., en liquidación, para que dentro de los tres (3) días siguiente a la notificación de esta providencia aporte nuevo poder el cual deberá cumplir bien sea con los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP, o con los establecidos en el artículo 5º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección B, mediante providencia del 3 de diciembre de 2021, declaró la falta de competencia por el factor funcional y cuantía.

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda presentada por **SALUDVIDA S.A. E.P.S., EN LIQUIDACIÓN**, contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD - ADRES**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD - ADRES**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 3º y 4º de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

⁷ *Ibíd.* Pág. 36.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **NUBIA MAYERLY SISA MURILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.182.412 y T.P. 203.577 del C.S. de la J., para representar a la sociedad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada, por la profesional del derecho **NUBIA MAYERLY SISA MURILLO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.010.182.41y portadora de la tarjeta profesional N° 203.577 del C.S de la Judicatura, en calidad de apoderado de SALUDVIDA S.A. E.P.S., en liquidación.

NOVENO: REQUERIR a SALUDVIDA S.A. E.P.S., para que dentro de los tres (3) días siguiente a la notificación de esta providencia aporte nuevo poder el cual deberá cumplir bien sea con los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP, o con los establecidos en el artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 2 de febrero de 2022.

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaa32e477879ada94a2cb33da7dfd5fb6972f228155a6bfe5fe492199c9b42b9**

Documento generado en 01/02/2022 05:20:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., primero (1°) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520200003400
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SALUDVIDA S.A. E.P.S. EN LIQUIDACIÓN
Demandado	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD - ADRES
Asunto	CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

1. Analizada la demanda en su integridad el Despacho advierte, que la parte demandante presentó solicitud de medida cautelar con suspensión provisional de los efectos jurídicos de las Resoluciones Nos. 1439 del 16 de mayo de 2017 por medio de la cual se ordena un reintegro de unos dineros a favor del ADRES y 7905 del 16 de agosto de 2019 a través de la cual se resuelve un recurso, proferidas por la Superintendencia Nacional de Salud, con fundamento en las normas citadas en el acápite de normas violadas y concepto de violación de la demanda.

2. En aplicación de lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se le corre traslado a la parte demandada **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD – ADRES**, por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 2 de febrero de 2022.

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

¹ EXPEDIENTE ELCTRÓNICO. Archivo: "01DemandaAnexos". Pág. 33.

Firmado Por:

**Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81dc40af30169036070d7ba85bd2f0848437289740a86261bbe7cbafa2777d4d**
Documento generado en 01/02/2022 05:20:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2021 00303 00
Medio de Control	NULIDAD SIMPLE
Demandante	LIGIA MARÍA CASTAÑO MOLANO
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho, a rechazar la demanda, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto de 8 de octubre de 2021¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias en el sentido de:

i) Adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en tanto que el asunto no puede ser enjuiciado en sede del medio de control de nulidad simple.

ii) Indicar las normas violadas y explicar de manera clara el concepto de violación, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, definiendo de forma concreta el vicio o defecto del cual se acusa adolecen el acto administrativo demandado.

iii) Acreditar el requisito de conciliación extrajudicial en derecho, conforme con lo señalado en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

iv) Deberá indicarse cuál es el restablecimiento del derecho solicitado por cuanto no se indicó en el acápite de pretensiones de la demanda.

v) Efectuar la estimación de la cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

vi) Solicitar la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 855 del 14 de agosto de 2018 a través de la cual se impone una sanción a la demandante, conforme con lo previsto en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011.

vii) Adecuar el poder otorgado al apoderado de la parte demandante en el sentido de señalar que el medio de control a ejercer es el de nulidad y restablecimiento del derecho y que lo otorgara cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP y el artículo 5º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

viii) Acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo; "04InadmiteDemanda".

1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020. Así como la subsanación de la demanda.

1.1. Para tal fin, se concedió el término de diez (10) días, con la advertencia que de no ser subsanado lo anterior, la demanda sería rechazada.

2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado el 11 de octubre de 2021, publicada en esa misma fecha en el micrositio habilitado por el Despacho en la página web de la Rama Judicial², y contra la misma la parte interesada interpuso recurso de reposición³.

3. Mediante auto del 13 de diciembre de 2021 notificado por estado el 14 del mismo mes y año, el Despacho negó el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra la providencia que inadmitió la demanda⁴.

4. Ahora bien, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) permite que el demandante corrija los defectos formales que el Juez le señale en la inadmisión de la demanda en un término de diez (10) días que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, con la finalidad de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, de manera tal que si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección dentro del plazo establecido o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, la ley faculta al juez para rechazar la demanda, medida que busca sancionar al demandante por su inactividad frente al requerimiento efectuado, y desatender sus cargas procesales.

4.1. Para efectos de contar el término de los diez (10) días, en este caso se debe tener en cuenta lo siguiente:

4.2. El auto por medio del cual se resuelve el recurso de reposición de 13 de diciembre de 2021, se notificó mediante anotación por estado el 14 del mismo mes y año, y se publicó en el micrositio web habilitado en la página de la Rama Judicial⁵.

4.3. El término común de los diez (10) días dispuesto el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda, corre a partir del día siguiente hábil de la notificación del auto que resuelve el recurso de reposición, esto es, el 15 de diciembre de 2021, venciendo el 20 de enero de 2022, sin que la parte interesada allegara escrito de subsanación.

4.3.1. Lo anterior, teniendo en cuenta que entre el 17 de diciembre de 2021 y el 10 de enero de 2022, los términos se encontraban suspendidos debido al periodo de vacancia judicial.

5. Sobre las causales de rechazo de la demanda el artículo 169 ibídem, prescribe:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

²RAMA JUDICIAL. Juzgado 5º Administrativo Sección Primera Oral Bogotá. Listado de estados del 11 de octubre de 2021. Consultado en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2395329/59135544/ESTADO+57+11-10-2021.pdf/8ba7e0d6-93ed-4a8b-a83c-e2804fc6de82>

³ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo; “06Recursoreposición”.

⁴ Ibíd. Archivo; “22ResuelveRecursoReposicion”.

⁵ RAMA JUDICIAL. Juzgado 5º Administrativo Sección Primera Oral Bogotá. Listado de estados del 14 de diciembre de 2021. Consultado en: https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2395329/59135544/ESTADO+72+14-12_2021.pdf/a9ced051-0742-4bbb-a680-12b04633bdcc

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrillas fuera del texto original).

6. Así las cosas, se tiene que en el asunto de la referencia la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta por el Despacho en el auto del 8 de octubre de 2021.

7. En consecuencia, al ser requisitos intrínsecos a la naturaleza del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se rechazará la demanda conforme con lo establecido en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por la **LIGIA MARÍA CASTAÑO MOLANO** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbcacd1a8ba11cc412fe3426152b048db9f2b64d45cec2f4142b5475806a86b7**

Documento generado en 01/02/2022 05:20:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520210033600
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Asunto	INADMITE DEMANDA Y ORDENA ESCINDIR LA DEMANDA

1. El 14 de octubre de 2021, la sociedad Seguros del Estado S.A., radicó en línea la demanda de la referencia, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. En la demanda se solicita declarar la nulidad de las Resoluciones Nos. 003636 del 13 de noviembre de 2020, 004408 del 24 de diciembre de 2020 y 000169 del 26 de enero de 2021, por medio de las cuales se imponen unas sanciones por incumplimientos de las obligaciones aduaneras a la sociedad Makro Logistics Group S.A.S., y se hace efectivo una póliza de seguro a cargo de Seguros del Estado S.A. y las Resoluciones Nos. 2384 del 13 de abril de 2021, 003454 del 25 de mayo de 2021 y 1943 del 18 de junio de 2021 a través de las cuales se resuelven unos recursos de reconsideración proferidas por la DIAN.

3. Ahora bien, respecto a la pretensión de nulidad de las Resoluciones Nos. 000169 del 26 de enero de 2021, por medio de la cual se impone una sanción por incumplimientos de las obligaciones aduaneras a la sociedad Makro Logistics Group S.A.S., y se hace efectivo una póliza de seguro a cargo de Seguros del Estado S.A., y 1943 del 18 de junio de 2021 a través de la cual se resuelve un recurso de reconsideración, proferidas por la DIAN, el Despacho conocerá de la misma, y la parte actora deberá subsanar la demanda en cuanto a lo siguiente:

3.1. En atención a lo señalado en el numeral 6º del artículo 162 del CPACA, el actor deberá señalar la estimación razonada de la cuantía, conforme con la multa impuesta en la Resolución No. 000169 del 26 de enero de 2021, esto es, diez millones novecientos treinta y siete mil trescientos ochenta y ocho pesos (\$10.937.388).

3.2. Adecuar los hechos, las pretensiones y demás acápites de la demanda, teniendo en cuenta la orden de escindir la demanda, conforme a las consideraciones que se exponen más adelante.

3.3. Aportar nuevo poder el cual deberá cumplir bien sea con los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP, o con los establecidos en el artículo 5º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

3.3.1. En el poder allegado se deberá determinar claramente su asunto, en atención a la indicación de que se otorga para demandar los actos administrativos que serán

objeto de conocimiento de este juzgado, excluyendo la referencia a los demás actos administrativos, que deberán ser demandados por separado.

3.3.2. El poder que se otorgue deberá conferirse de acuerdo con los requisitos del artículo 74 del CGP, o de los previstos en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, caso último en el cual, deberá anexar copia del mensaje de datos remitido al abogado, por el cual se otorga el poder.

3.4. Deberá solicitarse la vinculación en calidad de litisconsorte necesario en la parte activa en el proceso de la sociedad Makro Logistics Group S.A.S, por haber sido sancionada por el incumplimiento de las normas aduaneras, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales conforme a lo previsto el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y 197 del CPACA.

3.5. La petición de las pruebas que se pretende hacer valer en el proceso, y la relación de las pruebas documentales aportadas con la demanda, así como los anexos de la demanda, requisitos previstos en el numeral 5º del artículo 162 y 166 del CPACA, deberán ser acordes a los hechos y pretensiones de la demanda escindida que deberá remitirse, motivo por el cual, deberán excluirse los documentos que se pretendan hacer valer en el medio de control, respecto de los demás actos administrativos cuya demanda deberá formularse por separado.

3.6. Acreditar si al momento de presentar la demanda, envió simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia de ella y sus anexos a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 del 2020, y si no lo hubiere hecho, proceda a realizar dicha actuación, allegando la documental que lo pruebe. En los mismos términos deberá remitirse la subsanación de la demanda.

3.7. Se deberá presentar un nuevo escrito de demanda, el cual incluya la subsanación de los yerros advertidos en precedencia, junto con las pruebas que se pretendan hacer valer en el proceso y los respectivos anexos, los cuales deberán ser concordantes con los hechos y pretensiones, de conocimiento de este Juzgado.

4. Por otra parte, con relación a la pretensión de nulidad de las Resoluciones Nos. 003636 del 13 de noviembre de 2020, 2384 del 13 de abril de 2021 por medio de las cuales se imponen unas sanciones por incumplimientos de las obligaciones aduaneras a la sociedad Makro Logistics Group S.A.S., y se hace efectivo una póliza de seguro a cargo de Seguros del Estado S.A., 004408 del 24 de diciembre de 2020 y 003454 del 25 de mayo de 2021 por medio de las cuales se resuelven unos recursos de reconsideración, el Despacho advierte que la demandante deberá escindirlas del expediente y presentarlas ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, en demandas separadas, para que sean tramitadas bajo distintos radicados por los Despachos a los que sean asignadas por reparto.

4.1. Lo anterior en atención a que no se reúne el requisito de conexidad para que proceda la acumulación de pretensiones de que trata el artículo 165 de la Ley 1437

de 2011¹ y específicamente la acumulación de pretensiones subjetiva que consagra el artículo 88 del C.G.P.², norma que prevé:

“Artículo 88. Acumulación de pretensiones. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas. (...)* (Subraya el Despacho).

4.2. En efecto, como puede observarse, aunque los actos administrativos cuestionados fueron expedidos por la misma autoridad administrativa, en su contenido presentan condiciones y características que los hacen disímiles, en particular, en lo relacionado con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon cada una de las actuaciones, pues fueron expedidos dentro de expedientes administrativos diferentes, y en consecuencia, dieron lugar a distintas sanciones contenidas en distintos actos administrativos.

4.3. De manera que, las resoluciones demandadas no provienen de la misma causa, no versan sobre el mismo objeto, no se hayan entre sí en relación de dependencia, ni se sirven de las mismas pruebas, lo cual hace improcedente la acumulación pretendida por la sociedad demandante.

4.4. Por tanto, las pretensiones no son conexas, tal y como lo exige el artículo 165 del CPACA, puesto que se refieren a distintos actos administrativos originados a partir de distintos procesos administrativos sancionatorios, actuaciones que se reitera, se diferencian, en causa y objeto.

4.5. En ese orden de ideas, y como se indicó en precedencia, la sociedad

¹ *“En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurran los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”*

² Citado en virtud de la integración normativa establecida en el artículo 306 del C.P.A.C.A.

demandante deberá escindir la demanda y presentar las pretensiones de nulidad respecto a los actos administrativos que definen las situaciones jurídicas alegadas, en demandas separadas ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, junto con copia de esta providencia y del acta inicial de reparto, para que sean asignadas a los Juzgados que correspondan en turno, exceptuando las Resoluciones Nos. 000169 del 26 de enero de 2021 y 1943 del 18 de junio de 2021, cuya legalidad será estudiada por este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, respecto a la pretensión de nulidad de las resoluciones Nos. 000169 del 26 de enero de 2021 y 1943 del 18 de junio de 2021, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia, conforme al artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que presente en demandas separadas ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho respecto a las Resoluciones Nos. 003636 del 13 de noviembre de 2020, 2384 del 13 de abril de 2021, 004408 del 24 de diciembre de 2020 y 003454 del 25 de mayo de 2021, con copia de esta providencia y del acta inicial de reparto, conforme a las consideraciones señaladas en precedencia.

CUARTO: Vencido el término de que trata el ordinal segundo, el expediente ingresará al Despacho para proveer, advirtiéndose que en la demanda se solicitó medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

ACA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 2 de febrero del 2022.

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

**Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dfaa5647d326aed9aa6dca4a7581384be819d8d83959581d3422c4e5539cc1d**
Documento generado en 01/02/2022 05:20:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220000400
Medio de control	NULIDAD SIMPLE
Demandante	C. I. FORTUNE HOLDING Y TRADING S.A.S.
Demandado	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

Estando el proceso pendiente para calificar la demanda, el Despacho remitirá el proceso por competencia a los Juzgados Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera, bajo los siguientes argumentos:

1. La sociedad C. I. FORTUNE HOLDING Y TRADING S.A.S., actuando a través de apoderada judicial presentó demanda contra la entidad accionada¹, solicitando, se declare la nulidad de la Resolución No. 210-866 del 10 de marzo de 2021 por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. OGA-13351².
2. La oficina de apoyo judicial asignó por reparto el expediente de la referencia a este Despacho el 13 de enero de 2022³.
3. El Despacho advierte que carece de competencia por el factor funcional para conocer y decidir sobre el asunto, teniendo en cuenta que en el *sub lite* la parte actora deprecia la nulidad del acto acusado a partir del cual la parte demandada declaró el desistimiento de una propuesta del contrato de concesión No. OGA-13351.
4. A partir de lo anterior se tiene que la pretensión de la demanda ataca un acto administrativo proferido por la entidad demandada en la etapa precontractual dentro del proceso de concesión No. OGA-13351.
5. En lo relacionado con las competencias, se ha determinado que los Juzgados Administrativos de Bogotá, se encuentran organizados por secciones, de la misma manera que se definió para el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
6. Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que regula la competencia para cada una de las secciones del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, prescribe:

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "03Demanda". Págs. 3 a 30

² *Ibíd.* *Ibíd.* Pág. 29.

³ *Ibíd.* Archivo: "01ActaReparto".

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:
(...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. **Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.**
3. Los de naturaleza agraria. (...). (Negrilla fuera de texto original)

7. Teniendo en cuenta lo anterior, y en atención a que el asunto objeto de controversia está relacionada con la nulidad del acto administrativo que declaró el desistimiento de la propuesta presentada por la sociedad actora en el contrato de concesión No. OGA-13351, este Juzgado declarará su falta de competencia para tramitar el asunto.

8. De otra parte, se ordenará la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera (reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera (reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes
esta providencia, hoy 2 de febrero del 2022.

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **038df1f1296a7341154434500a44d3d9bc67709917b12e8fa3be97d5ec64c1dd**
Documento generado en 01/02/2022 05:20:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2019 00126 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	REPREMUNDO S. A. S.
Demandado	U. A. E., DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Asunto	PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL-RECONOCE PERSONERÍA

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2001, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES

1.1. El escrito de contestación de la demanda se presentó el 23 de julio de 2020¹, dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.2. La autoridad demandada no propuso excepciones previas ni se advierte alguna que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos del artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en concordancia con los artículos 175 parágrafo 2º y 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021.

2. PRUEBAS

2.1. La parte demandante.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivos: “02CorreocontestacionDIAN” y “03ContestacionDemanda”.

2.1.1. Pruebas aportadas.

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda².

2.1.2. Prueba que solicita:

2.1.2.1. Solicitó como prueba testimonial:

“[...] Se llame testimonio al funcionario ENIER AUGUSTO ARIAS DE LA CRUZ identificado con cédula de ciudadanía No. 77.094.247, para que declare sobre la diligencia de inspección previa a levante adelantada el día 3 de abril de 2017 sobre la declaración de importación tipo inicial con aceptación No. 0320170004399656 y autoadhesivo No. 13883023867884 [...]”.

2.1.2.1.1. Se negará la prueba testimonial solicitada por innecesaria, en tanto que para analizar y determinar la prosperidad de las causales de nulidad invocadas, basta con constatar las documentales que reposan en el expediente, particularmente, con el acta y documentos soporte de la diligencia de inspección referida en el objeto de la prueba.

2.1.2.1.2. Así mismo, se negará por superflua la prueba solicitada, toda vez que dentro de las pruebas documentales aportadas por la parte actora, obra la declaración juramentada rendida por el señor ENIER AUGUSTO ARIAS DE LA CRUZ, dentro de la investigación administrativa sancionatoria adelantada por la DIAN³

2.1.2.1.3. Por último, se negará por improcedente, toda vez que, la parte actora no enunció en su petición el domicilio o residencia o lugar donde puede ser citado el testigo, siendo este uno de los requisitos para su decreto, de conformidad con los artículos 212 y 213 del Código General del Proceso (CGP), por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

2.2.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda⁴, y los antecedentes administrativos de los actos acusados⁵.

2.3. Pruebas de oficio

² Ibid. Archivo. “01Expedientedigitalizado”. Págs. 87 a 275

³ Ibid. Folios 213 a 217.

⁴ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “03ContestacionDemanda”.Folios 44 a 49.

⁵ Ibid. Archivos: “06Expedienteadministrativo1” y “07Expedienteadministrativo2”.

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

3.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante y lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda, se tiene que la demandada considera: i) que son ciertos: hechos 2.1., al 2.4., 2.10., y del 2.12 al 2.24., de la demanda; ii) que no son ciertos: hechos 2.5., al 2.7., de la demanda; iii) son parcialmente ciertos: hechos 2.9., 2.11 y 2.25; y iv) no le constan: hechos 2.8., y 2.26 de la demanda.

3.2. El litigio se fijará a partir de los hechos que la demandada considera que no son ciertos, parcialmente ciertos y que no le constan.

3.4. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

3.5. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

4. DECISIONES DEL DESPACHO

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.1.1. En este caso se configuran los supuestos previstos en los literales b) y d) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

4.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.3. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

4.4. De otra parte, conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, se

les reconocerá personería adjetiva para actuar en representación de la U. A. E., Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, a los abogados CÉSAR ANDRÉS AGUIRRE LEMUS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.084.043 y portador de la T.P. No. 193.747 del C.S. de la J., y NANCY PIEDAD TÉLLEZ RAMÍREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.789.488 y portadora de la T.P. No. 56.829 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁶.

4.4.1. Se les advierte a los apoderados que no podrán actuar de manera simultánea dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la práctica de la prueba testimonial solicitada por la parte demandante en el escrito de demanda, por los motivos expuestos en esta providencia

SEGUNDO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

TERCERO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en los numerales 2.1.1. y 2.2.1. de las consideraciones de este auto.

CUARTO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 3º de la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

⁶ *Ibíd.* Archivo: "03Contestación". Folios 20 a 21.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería adjetiva a los abogados **CÉSAR ANDRÉS AGUIRRE LEMUS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.084.043 y portador de la T.P. No. 193.747 del C.S. de la J., y **NANCY PIEDAD TÉLLEZ RAMÍREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.789.488 y portadora de la T.P. No. 56.829 del C.S. de la J., para actuar en representación de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, con la advertencia de que no podrán actuar de manera simultánea dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

CM

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 2 de febrero de 2022, a las 8:00 am</i></p> <hr/> <p>MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **102dbf898c31a7ee2437e6e3760b8da391e04639461766710eaaebbf94357a8**

Documento generado en 01/02/2022 05:20:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2019 00136 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	TAMPA CARGO S.A.
Demandado	U. A. E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Asunto	PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y REQUIERE ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2001, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES

1.1. El escrito de contestación de la demanda se presentó el 27 de julio de 2020¹, dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.2. La autoridad demandada no propuso excepciones previas ni se advierte alguna que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos del artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en concordancia con los artículos 175 parágrafo 2º y 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021.

2. PRUEBAS

2.1. La parte demandante.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivos: “02Contestaciondemandayanexos” y “03Correocontestadiantampa”.

2.1.1. Pruebas aportadas.

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda².

2.1.2. Pruebas que solicita:

2.1.2.1. Oficiar a la entidad demanda para que allegue fotocopia autentica de las declaraciones de importación con las que fueron nacionalizadas las mercancías ingresadas al país al amparo de los documentos de transporte: guías aéreas Nos. 729-82923046 (MEX 1500361), Manifiesto de carga No. 116575006164089 de 4 de junio de 2015 e informe de descargue e inconsistencias No. 12077014827580 del 4 de junio de 2015, para el expediente No. IT 201520173662.

2.1.2.1.1. Se negará la documental solicitada, toda vez que conforme a los artículos 78 – 10º y 173 inciso 2º del CGP y 211 y 306 del CPACA, el juez debe abstenerse de decretar pruebas que las partes debieron haber obtenido mediante derecho de petición, salvo cuando el interesado acredite sumariamente que la petición aludida no fue atendida, situación que no se probó en este caso.

2.1.2.2. Solicitó inspección judicial:

“[...] en las instalaciones del demandante en el aeropuerto El Dorado, con el fin de verificar el procedimiento de transmisión de la información, reporte de descargue e inconsistencias y la operación logística del recibo de la carga en importación, para constatar las oportunidades que el sistema aduanero y las normas permiten en cuanto a corrección de información e inclusión de nuevos documentos de transporte, dando cumplimiento a los artículos 96 y 98 del Estatuto Aduanero o Decreto 2685 de 1999 [...]”.

2.1.2.2.1. Se negará la prueba por innecesaria e inconducente, en primer lugar, por cuanto su objeto puede ser constatado con las documentales que reposan en el expediente; y en segundo, porque lo que interesa al proceso, corresponde a establecer la forma cómo se llevó a cabo el trámite de importación de la mercancía del demandante y no, de manera general el trámite que se realiza sobre cualquier tipo de mercancía.

2.1.2.2.2. Con todo, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226 del C.G. P., la prueba solicitada es improcedente, como quiera que lo que se pretende probar no requiere de especiales conocimientos técnicos o científicos, pues el trámite de importación de una mercancía se encuentra estipulado en el estatuto aduanero.

² EXPEDIENTE DIGITALIZADO. Archivo. “01Expedientedigitalizado” Folios 109 a 262.

2.1.2.3. Solicitó como prueba testimonial:

“[...]PRUEBA TESTIMONIAL. Debido a que la base de la sanción del presente proceso la constituye la nueva interpretación que el concepto contenido en oficio No. 100208221-001206 de julio 31 de 2017 le dio al numeral 1.2.1. de artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, es necesario aclarar y probar que antes de la emisión del concepto, la Dirección Seccional de Aduanas Bogotá, no había impuesto sanción alguna con base en la posición jurídica en él contenida. Si bien si pueden existir sanciones en aplicación del numeral mencionado, no existen sanciones por la interpretación dada a la norma por el concepto, antes de los casos idénticos al que es objeto de demanda. Como en la sede administrativa se solicitaron pruebas al respecto, que reiteradamente fueron negadas, es por ello que, es necesario aclarar este aspecto y para ello la persona idónea que puede brindar esta información, bajo la gravedad del juramento, es la Directora de Aduanas, de la DIAN, Dra. Ingrid Magnolia Díaz Rincón, a quien solicito sea citada para que informe y aclare al proceso el alcance del nuevo criterio plasmado en el concepto mencionado; informe cuales son las razones jurídicas que tuvo en cuenta la DIAN para cambiar el criterio. Que informe si el concepto se encuentra ajustado a la normativa aduanera, en especial ajustado a las oportunidades de corrección de inconsistencias que permite el artículo 98 del Decreto 2685 de 1999. Así como, informe como es cierto sí o no, que antes de la emisión del concepto, la DIAN no había impuesto sanciones con base en la interpretación del numeral 1.2.1., art. 497 del Decreto 2685/99 plasmada en dicho concepto. También que informe cuáles fueron las razones para que la DIAN no reconsiderara el concepto pese a que la agremiación ALAICO solicito en dos ocasiones su reconsideración [...]”.

2.1.2.3.1. Se negará la prueba testimonial solicitada por innecesaria, en tanto que su objeto puede ser constatado con las documentales que reposan en el expediente.

2.1.2.3.2. Así mismo se tiene que el concepto contenido en el oficio No. 100208221-001206 de julio 31 de 2017 y sus alcances, se puede analizar a partir de su lectura y análisis, sin que se requiera la interpretación de la Directora de Aduanas Nacionales sobre el mismo. En todo caso, debe advertirse que la interpretación de una norma es función propia del Juez, en aplicación del derecho conforme a los poderes otorgados y bajo el principio “*iura novit curia*” es quien conoce el derecho.

2.1.2.3.3. Por último, se negará por improcedente, toda vez que, la parte actora no enunció en su petición el domicilio o residencia o lugar donde puede ser citada la testigo, siendo este uno de los requisitos para su decreto, de conformidad con los artículos 212 y 213 del Código General del Proceso (CGP), por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

2.2.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda³.

2.2.2. En relación con los antecedentes administrativos, se tiene que, si bien, la entidad demandada en la contestación indicó que había aportado un tomo con 157 folios contentivo de los antecedentes administrativos del expediente No. IT 201520173662, al revisar los anexos, advierte el Despacho que no fue aportado.

2.2.3. Así las cosas, la U. A. E., DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN no ha dado cumplimiento a lo previsto en el numeral sexto del auto admisorio de la demanda del 20 de junio de 2019⁴, concerniente a aportar al proceso los antecedentes administrativos, conforme con lo prescrito el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA,

2.2.4. No solicitó pruebas a decretar.

2.3. Pruebas de oficio

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

3.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante y lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda, se tiene que la demandada considera: i) que son ciertos: hechos 3.2, 3.3, 3.4., 3.5., 3.6., 3.7., y 3.8, de la demanda; y ii) es parcialmente cierto el hecho 3.1. de la demanda. El litigio se fijará en el hecho que la parte demandada considera parcialmente cierto.

3.2. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

3.3. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

4. DECISIONES DEL DESPACHO

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

³ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "02Contestaciondemandayanexos". Folios 37 a 92.

⁴ EXPEDIENTE DIGITALIZADO. Folios 268 a 269.

4.1.1. En este caso se configuran los supuestos previstos en los literales b) y d) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

4.2. No obstante lo anterior, aun no es posible cerrar la etapa probatoria y correr traslado a las partes para alegar de conclusión, comoquiera que la entidad demandada no remitió los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, en cumplimiento del numeral séptimo del auto admisorio de la demanda, y como lo exige el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

4.2.1. Por tanto, el Despacho requerirá a la demandada U. A. E., Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, para que el término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a remitir al buzón electrónico del Despacho, los antecedentes administrativos de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que se inicie incidente de actuación correctiva por falta de acatamiento de las órdenes del Despacho.

4.2.2. El Despacho aclara que la orden en esta providencia de remitir los antecedentes administrativos al proceso no se trata de una prueba a decretar en el proceso, sino que corresponde a la reiteración de la orden ya dada en el auto admisorio de la demanda, y al estricto acatamiento de lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, cuyo desconocimiento constituye falta gravísima disciplinaria del funcionario encargado del asunto.

4.2.3. Una vez allegados al proceso los antecedentes administrativos, el Despacho cerrará la etapa probatoria y correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

4.3. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

4.4. De otra parte, conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, se les reconocerá personería adjetiva para actuar en representación de la U. A. E., Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, a los abogados EDISSON ALFONSO RODRÍGUEZ TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.250.261 y portador de la T.P. No. 197.841 del C.S. de la J., y FELIX ANTONIO LOZANO MANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.831.698 y portador de la T.P. No. 74341 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁵.

⁵ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "02Contestaciondemandayanexos". Folios 35 a 36.

4.4.1. Se les advierte a los apoderados que no podrán actuar de manera simultánea dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la práctica de las pruebas solicitadas por la parte demandante en el escrito de demanda, por los motivos expuestos en esta providencia

SEGUNDO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

TERCERO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en los numerales 2.1.1. y 2.2.1. de las consideraciones de este auto.

CUARTO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 3º de la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: REQUIÉRASE a la U. A. E., Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN para que término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a remitir al buzón electrónico del Despacho, los antecedentes administrativos de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que se inicie incidente de actuación correctiva por falta de acatamiento de las órdenes del Despacho, por el incumplimiento del numeral quinto del auto admisorio de la demanda, y el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería adjetiva a los abogados EDISSON ALFONSO RODRÍGUEZ TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.250.261 y portador de la T.P. No. 197.841 del C.S. de la J., y FELIX ANTONIO LOZANO MANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.831.698 y portador de la T.P. No. 74341 del C.S. de la J., para actuar en

representación de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, con la advertencia de que no podrán actuar de manera simultánea dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

cm

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 2 de febrero de 2022, a las 8:00 am

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f03ff952345d5fd4e8032cc9c87fd3955474da1d6e50fe0eabe507be90351eb**

Documento generado en 01/02/2022 05:20:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520210038400
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y ENERGÉTICA DE COLOMBIA-UTIPEC
Demandado	COLJUEGOS
Asunto	INADMITE DEMANDA

1. Procede el Despacho inadmitir la demanda presentada por la UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y ENERGÉTICA DE COLOMBIA -UTIPEC, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

1.1. En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de determinar la oportunidad del ejercicio del medio de control impetrado, deberá aportar las constancias de publicación, comunicación, notificación y/o ejecución de los actos administrativos cuya nulidad pretende, en particular del acto que puso fin a la actuación administrativa, esto es, de la Resolución 2021000019154 de 15 de julio de 2021.

1.2. Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial al que se refiere el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, en tanto que contrario a lo manifestado por la parte actora en el acápite denominado “conciliación”¹, el asunto debatido si es conciliable por tratarse de la imposición de una sanción y porque a título de restablecimiento del derecho se pretende la exoneración de pago de dicho rubro impuesto a título de multa.

2. El escrito de subsanación de la demanda deberá ser remitido con copia a los demandados, tal y como lo prevé el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

3. De otra parte, por reunir los requisitos legales previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada NURY MARITZA GONZÁLEZ MALAGÓN, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.892.591 de Soacha, portadora de la T.P. No. 290.888, para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido².

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “02Demanda”. Folio 2.

² Ibid. Archivo: “05Anexopoder”.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la **UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y ENERGÉTICA DE COLOMBIA -UTIPEC** contra la **UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y ENERGÉTICA DE COLOMBIA-UTIPEC**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería adjetiva a la abogada NURY MARITZA GONZÁLEZ MALAGÓN, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.892.591 de Soacha, portadora de la T.P. No. 290.888, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

CUARTO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

CM

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 2 de febrero de 2022, a las 8:00 AM.</p> <p>MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ SECRETARIO</p>

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ceee50a267f74e8862ed40d1abf0488af2d11d5f1a68f8863ef538eab129c2f**

Documento generado en 01/02/2022 05:20:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520160037000
Medio de Control	ELECTORAL
Demandante	TESERA SALGUERO ESPITIA
Demandado	INSTITUTO DISTRITAL DE PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL Y OTROS
Asunto	AUTO RESUELVE NULIDAD

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto del 15 de diciembre de 2021¹, el Despacho rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada demandante contra el auto del 7 de octubre de 2021, por el cual se rechazó la demanda².

1.2. A través de escrito radicado vía correo electrónico el 12 de enero de 2022³, la apoderada de la parte actora presentó memorial denominado “Solicitud de nulidad”, en los siguientes términos:

“(…) Que se declare la nulidad de todo lo actuado desde el auto de fecha 15 de diciembre de 2021 inclusive, y en su lugar, se le ordene a la Secretaría notificar en debida forma el auto interlocutorio de fecha 7 de octubre de 2021 mediante el cual el Despacho a su digno cargo rechazo la demanda que nos ocupa, enviando la mencionada providencia al correo electrónico que se encuentra debidamente registrado por la suscrita.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN:

Mediante auto de fecha 7 de octubre de 2021, su Señoría decidió rechazar la demanda interpuesta en el sub lite, auto que se notificó por estado el 8 de octubre de 2021, pero que no se envió al canal digital de la suscrita, tal como lo prescribe el inciso tercero del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, incurriendo en la causal de nulidad prescrita por el inciso segundo del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso y en la violación del debido proceso, defecto que debe corregirse, practicando en debida forma la notificación de la mencionada providencia.”

1.3. Mediante escrito radicado vía correo electrónico en la misma fecha⁴, la apoderada de la parte actora presentó otro memorial denominado “Recurso de reposición y queja”, argumentando lo siguiente:

¹ Expediente electrónico – archivo: 07AutoRechazaRecursoApelacion

² Ibíd. archivo: 04AutoRechazaDemanda

³ Ibíd. archivo: 10SolicitudNulidad.

⁴ Ibíd.

(...) 1.1. Interpongo el recurso de reposición contra el auto interlocutorio de fecha 15 de diciembre de 2021 mediante el cual el Despacho a su digno cargo, resolvió rechazar por extemporáneo el recurso de apelación que interpuso contra el auto de fecha 7 de octubre de 2021 a través del cual se rechazó la demanda. Tiene como finalidad, el mencionado medio de impugnación, que su Señoría reponga para revocar la providencia objeto del recurso y en su lugar, conceda el recurso de apelación interpuesto el 13 de octubre de 2021.

1.2. En el evento que no se reponga el auto impugnado, subsidiariamente, interpongo el recurso de queja para ante su Superior, con el fin de que éste me conceda el recurso apelación, reproduciendo las siguientes piezas procesales: el auto interlocutorio de fecha 7 de octubre de 2021, el recurso de apelación que interpuso el 13 de octubre de 2021, el auto interlocutorio de fecha 15 de diciembre de 2021, copia de este escrito y del auto que decida este recurso.

2. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO. -

2.1. Su Señoría mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2021, rechaza por extemporáneo el recurso de apelación que interpuso en contra del auto de fecha 7 de octubre de 2021, pues consideró que de acuerdo al numeral 3 del artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, lo presenté extemporáneamente, pues la providencia impugnada se notificó por estado el 8 de octubre de 2021.

Debe tener en cuenta el Despacho que el inciso tercero del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021- establece que los autos que se notifican por estado deben enviarse por medio de un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, hecho que hasta la fecha no ha acontecido, por lo tanto, para el 13 de octubre de 2021 que interpuso el recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda, me encontraba dentro de la oportunidad legal para interponer éste.

Creo con el debido respeto, que las razones fácticas y jurídicas puestas de presente son suficientes para que su Señoría revoque el auto interlocutorio de fecha 15 de diciembre de 2021- y en su lugar, me conceda el recurso de apelación que interpuso oportunamente contra el interlocutorio de fecha 7 de octubre de 2021.

2.2. En el evento que su Despacho no reponga para revocar el auto impugnado, subsidiariamente interpongo el recurso de queja para ante su Superior, con el objeto de que me lo conceda, expidiéndose las copias que he solicitado, recurso que es procedente según lo dispuesto por el artículo 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021 y que debe tramitarse conforme lo ordena el texto 353 del Código General del Proceso.”

1.4. Los escritos fueron fijados en lista el 24 de enero de 2022, y de los mismos se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días, del 27 al 31 de enero de 2022⁵.

1.5. El término de traslado venció en silencio, pues ninguna de las partes emitió pronunciamiento.

⁵ Registro de actuaciones - Sistema Siglo XXI “fijacionenlista” y “traslado 3 días”

II. CONSIDERACIONES

2.1. RESPECTO A LA SOLICITUD DE NULIDAD PRESENTADA POR LA APODERADA DE PARTE DEMANDANTE:

2.1.1. El artículo 133 del Código General del Proceso, definió las causales de nulidad de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. (...)

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

2.1.2. El inciso 2 del numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso consagra el vicio de nulidad en el trámite del proceso cuando se ha dejado de notificar en debida forma una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago.

2.1.3. Por su parte, el artículo 201 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, prevé:

“ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.” (Subraya el Despacho)

2.1.4. De acuerdo con la norma citada, se advierte que en el presente caso no se configura la causal de nulidad alegada por la apoderada demandante, pues la providencia del 7 de octubre de 2021, a través del cual se rechazó la demanda, se notificó por estado el 8 de octubre de 2021⁶, fue publicada en el micrositio del Juzgado para su consulta⁷, y el 11 de octubre de 2021, se envió el mensaje de datos a los sujetos procesales, entre ellos a la abogada Blanca Inés Prieto Sandoval, al canal digital asejuxextnotificaciones@outlook.com, como lo establece la norma, según la constancia secretarial que obra en el expediente electrónico⁸.

2.1.5. Es importante aclarar que en el caso de las notificaciones por estado el mensaje de datos al que hace referencia el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, constituye una comunicación de carácter informativo, y no una notificación electrónica, como erróneamente lo entiende la apoderada demandante, pues a diferencia de la notificación por estado, en la

⁶ Sistema Siglo XXI notificación por estado - auto que rechaza demanda, actuación registrada el 07/10/2021 A LAS 21:24:03.

⁷<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2395329/59135544/ESTADO+56+8-10-2021.pdf/a4782f75-76b3-4410-91a4-9a8afc061508>

⁸ 11ComunicaciónEstado56.

notificación electrónica la providencia es remitida por el Secretario al canal digital registrado por los sujetos procesales, y esta se entiende realizada una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo establece el artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, notificación que no se efectuó en el presente caso, pues como se indicó en precedencia, el auto que rechazó la demanda fue notificado por estado.

2.2. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL CASO CONCRETO.

2.2.1. El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021⁹ prescribe que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

2.2.2. En cuanto a la oportunidad y su trámite, la misma disposición normativa dispone que será aplicable lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual prescribe lo siguiente:

*“**Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Negrillas fuera de texto).

2.2.3. En virtud de lo anterior, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando este se dicte fuera de audiencia.

2.2.4. En ese orden, para contabilizar el término indicado en precedencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

⁹ “Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley [1437](#) de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

2.2.4.1. El auto de 15 de diciembre de 2021, por medio del cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda, fue notificado por estado el 16 de diciembre de 2021¹⁰.

2.2.4.2. De manera que, el término común de los tres (3) días dispuesto en el inciso 3° del artículo 318 del CGP, comenzó a correr a partir del día hábil siguiente, esto es, del 11 al 13 de enero de 2022, teniendo en cuenta que, a partir del 17 de diciembre de 2021, inició la vacancia judicial que culminó el 10 de enero de 2022.

2.2.4.3. Así entonces, como en este caso el recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto del 15 de diciembre de 2021, a través del cual se rechazó el recurso de apelación, se presentó a través de correo electrónico el 12 de enero de 2022¹¹, se observa que se presentó dentro de término legal.

2.3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado contra el auto del 15 de diciembre de 2021, a través del cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechazó la demanda, con fundamento en las siguientes consideraciones:

2.3.1. Como se indicó al resolver la solicitud de nulidad planteada por la apoderada demandante, en el presente caso la providencia del 7 de octubre de 2021, a través del cual se rechazó la demanda, se notificó por estado el 8 de octubre de 2021¹², y el mensaje de datos a los sujetos procesales, se envió a la abogada Blanca Inés Prieto Sandoval, al canal digital asejuextnotificaciones@outlook.com, 11 de octubre de 2021, según la constancia secretarial que obra en el expediente electrónico¹³.

2.3.2. En ese orden de ideas, la notificación del auto que rechazó la demanda se surtió conforme a lo dispuesto en el artículo 201 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por lo que no hay lugar a reponer la decisión adoptada por el Despacho en el auto del 15 de diciembre de 2021, pues en atención a lo establecido en el numeral 3° del artículo 244 del CPACA, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, en el medio de control electoral, el término para interponer el recurso de apelación contra un auto es dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación, de manera que el plazo para recurrir la providencia que rechazó la demanda, en el presente caso feneció el 12 de octubre de 2021, y como el recurso se interpuso el 13 de octubre de 2021, es claro que se presentó fuera del término legal.

2.3.3. Bajo las anteriores consideraciones se denegará el recurso de reposición.

2.4 DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO EN SUBSIDIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

2.4.1. El artículo 65 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011, respecto al recurso de queja, estableció lo siguiente:

¹⁰ Sistema Siglo XXI notificación por estado - auto niega apelación, actuación registrada el 15/12/2021 a las 17:29:56

¹¹ Expediente Electrónico archivo: 09CorreoRecurso.

¹² Sistema Siglo XXI notificación por estado - auto que rechaza demanda, actuación registrada el 07/10/2021 a las 21:24:03.

¹³ 11ComunicaciónEstado56.

“Artículo 65. Modifíquese el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 245. Queja. *Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.*

Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.

Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso.”

2.4.2. Por su parte, el artículo 353 del Código General del Proceso, estableció:

“Artículo 353. Interposición y trámite. *El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando éste sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.”

2.4.3. De la normativa transcrita se infiere que el recurso queja procede en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación, en este caso, contra la providencia que rechazó por extemporánea la apelación contra el auto que rechazó la demanda.

2.5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO RESPECTO AL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO EN SUBSIDIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

2.5.1. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011, y en el artículo 353 del Código General del Proceso, por considerarlo procedente, se concederá ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, el recurso de queja formulado por la apoderada de la parte demandante en subsidio del recurso de reposición contra el auto del 15 de diciembre de 2021, a través del cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda.

2.5.2. Para el efecto, **por Secretaría** se remitirán la copia del expediente electrónico, incluida esta providencia, para efectos de surtir el recurso de queja.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR impróspera la nulidad planteada por la apoderada demandante respecto a la notificación de la providencia del 7 de octubre de 2021 que rechazó la demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NO REPONER el auto de 15 de diciembre de 2021, a través del cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechazó la demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, el recurso de queja interpuesto en subsidio del recurso de reposición, contra el auto de 15 de diciembre de 2021, en los términos expuestos en este proveído.

TERCERO: Por Secretaría, **REMITIR** al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera, la copia de la totalidad del expediente electrónico, incluida esta providencia, para dar trámite al recurso de queja.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta
providencia, hoy 2 de febrero de 2022*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b4588bde95c1f5994897fcee0f46fd65cc2956f4dab575f93d54118a5f0560**

Documento generado en 01/02/2022 05:20:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520140028100
Medio de Control	NULIDAD
Demandante	NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE
Demandado	MUNICIPIO DE SOACHA – CUNDINAMARCA
Asunto	AUTO RESUELVE NULIDAD

Procede el Despacho a resolver la nulidad formulada por la parte demandada respecto a la notificación de la sentencia de primera instancia proferida el 18 de diciembre de 2020.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante memorial radicado vía correo electrónico el 21 de enero de 2021¹, el abogado Maycol Rodríguez Díaz, actuando en representación del municipio de Soacha, presentó solicitud de nulidad respecto a la notificación de la sentencia de primera instancia proferida por el Despacho el 18 de diciembre de 2020, argumentando lo siguiente:

“(...) 2. Mediante correo electrónico de 19 de agosto de 2020 –adjunto–, el suscrito apoderado remitió al Despacho los siguientes documentos:

- a) Oficio RDC 20200818 – 00609 de 18 de agosto de 2020*
- b) Poder para actuar*
- c) Soportes Alcalde*

3. En dicha ocasión, tanto el correo electrónico como el Oficio RDC 20200818 – 00609 de 18 de agosto de 2020, precisó:

Ruego entonces, me sea reconocida personería para actuar en los términos y para los efectos del poder adjunto, surtido lo cual, podré ser notificado en la dirección, teléfonos y correo electrónico suministrado en el membrete del presente documento.

Del mismo modo, solicito respetuosamente notificar a mi mandante en el Palacio de Gobierno, ubicado en la Calle 13 No. 7-30 Parque Principal de Soacha, Cundinamarca; correo electrónico: notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co

Para los fines del Decreto 806 de 2020, informo que en este momento desconozco las direcciones de correo de la contraparte, por lo que en este momento no se remite copia de la actuación a los demás intervinientes en el proceso.

¹ Expediente electrónico – archivo: 08Correosolicitanulidad
09Memorialsolicitanulidadpornotifsentencia.

Dicho memorial fue de absoluto conocimiento del Despacho, toda vez que el 4 de noviembre de 2020, en nuestra dirección de correo electrónico (RDC.Abogado.Soacha@gmail.com) se recibió respuesta en el sentido de agendar cita para el miércoles 11 de noviembre a las 12:00 meridiano con el fin de consultar varios expedientes que se tramitan en ese Despacho. Aunque la cita fue cumplida por el suscrito apoderado, el asunto de la referencia no pudo ser consultado porque se encontraba al Despacho para fallo.

(...)

luego de reseñar el poder allegado el 21 de agosto de 2020, el sistema establece que el 18 de diciembre de 2020 se emitió sentencia en la cual “DECLARA NULIDAD PARCIAL” y acto seguido, mediante la anotación de 14 de enero de 2021 se deja constancia de una “NOTIFICACION POR CORREO ELECTRONICO” con una anotación del siguiente tenor: “EN LA FECHA SE NOTIFICA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO”.

No obstante esa circunstancia, ni al correo del suscrito apoderado RDC.Abogado.Soacha@gmail.com ni al correo de mi representada notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co se ha efectuado la anunciada notificación.

(...)

De conformidad con los hechos narrados en precedencia, respetuosamente solicito: (i) se declare la nulidad de la actuación procesal posterior a la Sentencia de 18 de diciembre de 2020, y; (ii) se disponga rehacer la actuación ordenando NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA la citada Sentencia a las partes del proceso, y particularmente, a mi representada.”

1.2. El 9 de agosto de 2021, se corrió traslado del escrito de nulidad por el término de tres (3) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P².

1.3. A través de memorial radicado electrónicamente el 10 de agosto de 2021³, el apoderado del Ministerio de Transporte, recorrió el traslado oponiéndose a las pretensiones del apoderado del ente demandado e indicó que en la contestación de la demanda claramente se señaló como dirección electrónica de notificación de la siguiente manera:

“6.- NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado en la Carrera 6 No. 10-42 Oficina 310 en la ciudad de Bogotá, correo electrónico sarabogadosconsultores@gmail.com.

A mi mandante en el Palacio de Gobierno, calle 13 No. 7-30 parque principal de Soacha Cundinamarca, correo electrónico notificaciones_juridica@soacha-cundinamarca.gov.co”

1.4. Conforme a lo anterior, afirma que efectivamente la sentencia se notificó en la dirección electrónica señalada en la contestación de la demanda, esto es, al correo electrónico: notificaciones_juridica@soacha-cundinamarca.gov.co y sarabogadosconsultores@gmail.com, por lo que no se configura la causal de nulidad alegada.

² Ibíd. archivo: 10CorreoTrasladoNulidad

³ Ibíd. archivo: 11CorreoManifestación y 12ManifestaciónSobreNulidad

II. CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 133 del Código General del Proceso, definió las causales de nulidad de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. (...)

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.” (Subraya el Despacho)

2.2. El inciso 2 del numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso consagra el vicio de nulidad en el trámite del proceso cuando se ha dejado de notificar en debida forma una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago.

2.3. Por su parte, el artículo 203 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

“ARTÍCULO 203. Notificación de las sentencias. Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.

A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento.” (Subraya el Despacho)

2.4. De acuerdo con las normas citadas, se advierte que en el presente caso se configura la causal de nulidad alegada, pues a través de memorial remitido al buzón electrónico de correspondencia el 19 de agosto de 2020⁴, el abogado Maycol Rodríguez Díaz, actuando en representación del municipio de Soacha, remitió poder para que se le reconociera personería para actuar dentro del proceso e indicó como correo electrónico para notificaciones judiciales el siguiente: notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co

2.5. Al revisar el expediente electrónico, se advierte que dicho memorial no había sido incorporado al mismo para el momento en que se profirió la sentencia, motivo por el cual no se le reconoció personería al abogado Maycol Rodríguez Díaz, en ese momento procesal.

2.6. Así las cosas, como la sentencia proferida el 18 de diciembre de 2020, fue notificada a las direcciones electrónicas señaladas en la contestación de la demanda: notificaciones_juridica@soacha-cundinamarca.gov.co y

⁴ Ibíd. archivo: 04MemorialInformaCambioDireccionNotificaciones

sarabogadosconsultores@gmail.com,⁵ sin tener en cuenta el memorial allegado posteriormente por el municipio de Soacha, en el que se informó al Juzgado del cambio de la dirección electrónica oficial para recibir las notificaciones judiciales, se declarará la nulidad de la notificación efectuada por la Secretaría, de la sentencia de primera instancia.

2.7. En consecuencia, se **ordenará** a la Secretaría corregir este yerro practicando la notificación a la dirección electrónica para notificaciones judiciales indicada por el municipio de Soacha en el memorial del 19 de agosto de 2020, como lo prevé el Código General del Proceso, en su artículo 133, numeral 8º, inciso 2º.

2.8. Por otra parte, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconoce personería para actuar en representación de la parte demandada, al abogado Maycol Rodríguez Díaz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.842.505 y tarjeta profesional No. 143.144 del C.S. de la J., de conformidad con el poder otorgado⁶.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE próspera la nulidad planteada por el apoderado del municipio de Soacha, respecto a la notificación de la de la sentencia de primera instancia proferida el 18 de diciembre de 2020, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, **ORDÉNASE** surtir la notificación de la de la sentencia de primera instancia proferida el 18 de diciembre de 2020, en los términos referidos en esta providencia.

TERCERO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado Maycol Rodríguez Díaz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.842.505 y tarjeta profesional No. 143.144 del C.S. de la J, para actuar como apoderado del municipio de Soacha Cundinamarca, de conformidad con el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta
providencia, hoy 2 de febrero de 2022*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

⁵ *Ibíd.* archivo: 06notsentencia y 07acusederecibidosoacha.

⁶ *Ibíd.* archivo: 02Poder p. 29

Firmado Por:

**Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b489c9afb14608093e4004ea6f7be467b2ccd46fc46320b27d99f8127fbd8081**
Documento generado en 01/02/2022 05:20:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520210038900
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CODENSA S. A. E. S. P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.
Asunto	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho inadmitir la demanda presentada por **CODENSA S. A. E. S. P.**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane la siguiente falencia:

1. Revisado el escrito de demanda, observa el Despacho, que si bien en el acápite de "II. Hechos", la entidad demandante expuso los fundamentos fácticos del presente medio de control, los mismos no se encuentran debidamente numerados, ni siguen la secuencia numérica¹.

1.1. En efecto, se observa que luego del hecho 5º de la demanda, se enuncia un hecho 6.1., y luego del hecho 8.2., se enuncia un hecho 11. Por tanto, la demandante debe corregir estos yerros.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la CODENSA S.A ESP, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

MAYA

¹ Expediente Electrónico. "03Demanda". Páginas 5 y 8.



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eb3d29d05bd3caa551cef70855aca81cedf0b5f02c667a7a1d076e655be339c**
Documento generado en 01/02/2022 05:20:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520210034800
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.
Demandado	HELENA BERENICE GÓMEZ DE BARRIOS Y TRINIDAD SÁNCHEZ ROBAYO.
Asunto	INADMITE DEMANDA

1. Mediante providencia del 04 de octubre de 2021¹, proferida por el Magistrado Dr. Samuel José Ramírez Poveda, de la Sección Segunda- Subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, fue remitido por competencia el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a los Juzgados Administrativos del Circuito de la Sección Primera², correspondiendo por reparto a este Despacho³, y por lo que se avocará su conocimiento, de conformidad con lo proveído en el citado auto.

2. Procede el Despacho a inadmitir la demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del de derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane la siguiente falencia:

2.1. No aportó las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos demandados, las cuales deberán ser aportadas en atención a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. Si bien en el acápite de “Notificaciones”⁴, la apoderada judicial de la parte demandante señaló el lugar y direcciones donde se puede notificar a la parte demandada, no figura la dirección de correo electrónico de las mismas, esto es, su canal digital, por lo que se hace necesario que se allegue tan información, de conformidad con el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 del 2020.

2.3. Aunque la entidad demandante allegó como constancia de notificación de la existencia de la presente demanda a la parte demandada, copia de las facturas y guías de la empresa Servientrega con destino a las mismas⁵, no se encuentra evidencia de que efectivamente tales envíos se hayan surtido a cabalidad y fueran recibidos por las demandadas, de manera que en observancia a lo dispuesto numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 del 2020, debe acreditarse

¹ Expediente Electrónico. “RemitePorCompetencia”.

² Expediente Electrónico. “09OficioRemiteExpediente”

³ Expediente Electrónico. “01ActaReparto”.

⁴ Expediente Electrónico. “01Demanda”. Página 15.

⁵ Expediente Electrónico. “04ConstanciaEnvio”.

mediante la documental respectiva, que en efecto tal notificación fue realizada.

3. En los mismos términos, deberá la demandante remitir a la contraparte la subsanación de la demanda, tal y como lo exige el numeral 8º del artículo 162 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES., conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia,
hoy 2 de febrero de 2022*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

**Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae0ebfdce68e1870d7f05c38e3071cc5a3ae7aed44be688feaf4e6b16ad57005**

Documento generado en 01/02/2022 05:20:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520210038500
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LOBSANG KEVIN NELO CHAUX
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO-SIC.
Asunto	INADMITE DEMANDA

1. Procede el Despacho inadmitir la demanda presentada por el señor LOBSANG KEVIN NELO CHAUX, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

1.1. Revisados el poder y sustitución de poder¹ aportados al plenario, advierte el Despacho, que fueron los otorgados dentro de la actuación administrativa que causó los actos acusados en el presente medio de control, sin que obre poder debidamente otorgado para la presentación de la demanda y proceso de la referencia, conforme a los requisitos señalados por la ley, contemplados en el artículo 74 del Código General del Proceso y/o artículo 5º del Decreto 806 de 2020, por lo que se debe allegar poder otorgado en los términos de las normas citadas, para efectos del reconocimiento de personería adjetiva para actuar en este proceso, según lo dispuesto por el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

1.2. No se encuentra en el expediente constancia de la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial, por lo que deberá ser aportada al expediente, al tratarse de un requisito previo para demandar consagrado en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, en pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, como en el presente asunto.

1.3. Respecto del escrito de demanda, se tiene que:

1.3.1. Está dirigida al “Consejo de Estado”² y no a los Juzgados Administrativos, que es la instancia en la que fue instaurada la demanda de la referencia para su conocimiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el inciso inicial del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, respecto que “*toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente*”, se debe proceder a dirigirla al Juez de conocimiento correspondiente en el presente asunto.

1.3.1.1. No se encuentra entre sus acápite la petición de pruebas que solicita y la relación de aquellas documentales que aporta junto con la demanda, sino que solo menciona algunos documentos en su acápite de “VI. Anexos”³.

1.3.2. Es necesaria la relación de las pruebas que pretende hacer valer, y aquellas que solicita en la demanda, como lo dispone el numeral 5º del artículo

¹ Expediente Electrónico. “0AnexosDemanda.”. Páginas 1 y 2.

² Expediente Electrónico. “03Demanda.pdf”. Página 1.

³ Expediente Electrónico. “03Demanda.pdf”. Página 10.

162 de la Ley 1437 de 2011.

1.3.3. Fue omitida la “estimación razonada de la cuantía” de la demanda, que es necesaria para determinación de la competencia⁴, y según lo previsto por el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, no puede prescindirse en este medio de control, so pretexto de renunciar al restablecimiento, por lo que debe realizarse la misma, conforme lo establecido en la norma para tales efectos.

1.3.4. En el acápite de “VII. NOTIFICACIONES”⁵, la apoderada judicial solo indicó los correos electrónicos de ella y la entidad demandada, esto es, los canales digitales, sin que figure el lugar y la dirección donde las partes y la misma apoderada pueden recibir notificaciones, atendiendo lo previsto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

2. El escrito de subsanación de la demanda deberá ser remitido con copia a los demandados, tal como lo prevé el inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

3. La parte demandante presentó solicitud de amparo de pobreza con la presentación de la demanda⁶, la cual será analizada en el auto admisorio de la demanda, en observancia del Capítulo IV del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor **LOBSANG KEVIN NELO CHAUX**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

TERCERO: INFORMAR a las partes que la solicitud de amparo de pobreza formulada por la parte actora será analizada en el auto admisorio de la demanda

CUARTO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

⁴ Artículo 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Numeral 6°. Ley 1437 de 2011.

⁵ Expediente Electrónico. “03Demanda.pdf”. Página 10.

⁶ Expediente Electrónico. “AnexosDemanda.pdf”. Página 341.

MAYA



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1e60f356819f23163d9882ba59841e278ddc5ace72aeb56aa2706edfb220aa9**

Documento generado en 01/02/2022 05:20:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520190026100
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL.
Demandado	BOGOTÁ D.C- SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD.
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a rechazar la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto de 28 de enero de 2020¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias en el sentido de:

“1. Allegar la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos demandados, conforme al artículo 166-1º de la Ley 1437 de 2011, para verificar la oportunidad en la que se incoó la demanda. (Art. 164 Ibídem).

2. Adjuntar los documentos señalados en los numerales 2,3,4,5 y 7 del acápite de pruebas (fl.7), teniendo en cuenta que los mismos se relacionaron en dicho acápite, pero no se allegaron con la demanda, de conformidad con el artículo 162-5º Ídem.”

2. La anterior decisión fue notificada mediante anotación por estado del 29 de enero de 2020², y contra la misma, la parte interesada no interpuso ningún recurso.

3. Mediante escrito allegado el 10 de febrero de 2020³ a la Oficina de Apoyo Judicial, la parte demandante subsanó la demanda en el término de ley, allegando al proceso, copia de los siguientes documentos: i) Oficio 2017-451014 del 05/12/2017 y su notificación a la parte interesada⁴; ii) Auto N° 5048 del 09/10/2017 *“Por el cual se formula pliego de cargos dentro de la investigación administrativa N° 11012017, adelantada en contra de la DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL-HOSPITAL CENTRAL POLICÍA NACIONAL, identificada con Nit No.830041314-4, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces.”*, y su notificación al Dirección de Sanidad Policía Nacional y el Hospital Central de la Policía⁵; iii) Resolución No. 0372 del 15 de febrero de 2018 *“Por la cual se decide la investigación administrativa No. 11012017, adelantada en contra de la DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL-HOSPITAL CENTRAL POLICÍA NACIONAL identificada con el NIT. No. 830.041.314-4, en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces.”*⁶, iv) Oficio 2018EE1200 del 03/01/18 expedido por la Secretaría Distrital de Salud, mediante el cual corren

¹ Expediente Electrónico. Archivo: “01.2019-00261 CUADERNO 1 FOL1-126”. Página 191.

² Expediente Electrónico. Archivo: “01.2019-00261 CUADERNO 1 FOL1-126”. Páginas 191 y 192.

³ Expediente Electrónico. Archivo:-00261 CUADERNO 1 FOL1-126”. Página 194.

⁴ Expediente Electrónico. Archivo: -00261 CUADERNO 1 FOL1-126”. Páginas 195-219. / Notificación página 221.

⁵ Expediente Electrónico. Archivo: “01.2019-00261 CUADERNO 1 FOL1-126”. Páginas 223-254. / Notificación páginas 255 - 256.

⁶ Expediente Electrónico. Archivo: “01.2019-00261 CUADERNO 1 FOL1-126”. Páginas 257-332.

traslado para alegar de conclusión dentro de la actuación administrativa sancionatoria en curso⁷; v) oficio sin numeración del 18/01/2018, por medio del cual el Hospital Central de la Policía Nacional presenta alegatos de conclusión en la actuación administrativa sancionatoria⁸; y vi) Oficio de descargos Auto No, 5048 del 09/10/2017, por parte del Director del Hospital Central de la Policía Nacional⁹. Todo ello, conforme lo solicitado en el auto de inadmisión inicial de la demanda.

4. No obstante, mediante nuevo auto del 13 de marzo de 2020, previo a decidir sobre la admisión de la demanda, el Despacho encontró que no figuraba en la plenaria constancia de notificación, comunicación o publicación de la Resolución No. 408 del 4 de marzo de 2019 *“por medio del cual se resolvió un Recurso de Queja dentro de la Investigación Administrativa No. 11012017, adelantada por la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá”*¹⁰, por lo cual dispuso oficiar a la Secretaría Distrital de Salud para que aportara dicha notificación, pero su trámite debía surtirlo la parte demandante, quien posteriormente aportaría constancia de recibido de la entidad. Este proveído fue notificado por estado el 16 de marzo de 2020¹¹, y enviado al correo electrónico de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional disan.asjur@Policía.gov.co¹², en la misma fecha.

5. Con Oficio N° 022100 del 31 de mayo de 2021¹³, expedido por la Subdirectora Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud, la entidad demandada da respuesta al requerimiento citado en precedencia y allega con este: i) copia de la notificación por aviso de la Resolución N° 408 del 04 de marzo de 2019, contenido en el oficio N° 2019EE24986 del 18/03/2021¹⁴; y ii) constancia de su entrega a la Dirección de Sanidad Policía Nacional por correo certificado el 21/03/2019¹⁵, conforme lo requerido en el aludido proveído.

6. De conformidad con el numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, a pesar de haberse superado las falencias señaladas en los autos inadmisorio de la demanda y previo a proveer sobre su admisión, en aras de materializar el acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, procederá el rechazo de la demanda, al advertirse la caducidad del medio de control impetrado.

7. Así las cosas, procede el Despacho, analizar si frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho operó el fenómeno de la caducidad.

7.1. El literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

7.2. El acto administrativo mediante el cual se puso fin a la actuación administrativa, esto es, la Resolución No. 408 de 04 de marzo de 2019¹⁶, por medio de la cual se resolvió el recurso de queja contra la Resolución No. 0372 de 15 de febrero de 2018 que sancionó a la Institución Prestadora de Servicios de Salud Dirección de Sanidad Policía Nacional- Hospital Central Policía Nacional, con una multa de 310 salarios mínimos diarios legales vigentes para el año 2018, que fue notificada a la

⁷ Expediente Electrónico. Archivo: “01.2019-00261 CUADERNO 1 FOL1-126”. Página 221.

⁸ Expediente Electrónico. Archivo: “01.2019-00261 CUADERNO 1 FOL1-126”. Páginas 333-343.

⁹ Expediente Electrónico. Archivo: “01.2019-00261 CUADERNO 1 FOL1-126”. Páginas 195-2019.

¹⁰ Expediente Electrónico. Archivo: “01.2019-00261 CUADERNO 1 FOL1-126”. Página 345.

¹¹ *Ibidem*.

¹² Expediente Electrónico. Archivo: “01.2019-00261 CUADERNO 1 FOL1-126”. Página 346. / “05AutoRequiere”. Pág. 1.

¹³ Expediente Electrónico. Archivo: “07RespuestaOficio(ConstanciaNot)”. Página 5.

¹⁴ Expediente Electrónico. Archivo: “07RespuestaOficio(ConstanciaNot)”. Página 6.

¹⁵ Expediente Electrónico. Archivo: “07RespuestaOficio(ConstanciaNot)”. Página 7.

¹⁶ Expediente Electrónico. Archivo: “01.2019-00261 CUADERNO 1 FOL1-126”. Páginas 111-116.

parte demandante, de acuerdo a la constancia aportada¹⁷ y a lo manifestado en el escrito de demanda, por aviso entregado por correo certificado el 21 de marzo de 2019¹⁸, por lo que en términos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, ésta se entendió surtida al finalizar el día hábil siguiente a su entrega, esto es, el 22 de marzo de 2019. Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día hábil siguiente, esto es, el 26 de marzo, puesto que el 24 y 25 de marzo fueron días inhábiles de fin de semana, siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el 26 de julio de 2019.

7.3. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 8 de julio de 2019, ante la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos¹⁹, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 9 de septiembre de 2019²⁰.

7.4. De conformidad el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 “*por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001*”, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2º de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

7.5. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3º del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el día 10 de septiembre de 2019.

7.6. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban 19 días para configurarse la caducidad del presente medio de control, teniendo como plazo la entidad demandante para presentar la demanda, el 28 de septiembre de 2019, que correspondió a un día hábil.

7.7. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 8 de octubre de 2019, como consta en el sello de recibido por dicha dependencia en el escrito de demanda y el acta de reparto²¹, se encuentra que la misma no fue presentada en oportunidad, configurándose en consecuencia el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control, por lo que en los términos señalados en el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, procede su rechazo.

8. De otra parte, y conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), se reconocerá personería adjetiva al abogado Ricardo Duarte Arguello, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.268.093 de Bogotá DC y tarjeta profesional No.51.037 del C.S.J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido²².

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, contra **BOGOTÁ D.C- SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD**,

¹⁷ Expediente Electrónico. Archivo: “07RespuestaOficio(ConstanciaNot)”. Página 6 y 7.

¹⁸ *Ibidem*.

¹⁹ Expediente Electrónico. Archivo: “01.2019-00261 CUADERNO 1 FOL1-126”. Página 141-142.

²⁰ *Ibidem*.

²¹ Expediente Electrónico. Archivo: “01.2019-00261 CUADERNO 1 FOL1-126”. Páginas 1 y 189.

²² Expediente Electrónico. Archivo: “01.2019-00261 CUADERNO 1 FOL1-126”. Página 143.

conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

CUARTO: RECONOCER al abogado Ricardo Duarte Arguello, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.268.093 de Bogotá DC y tarjeta profesional No.51.037 del C.S.J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

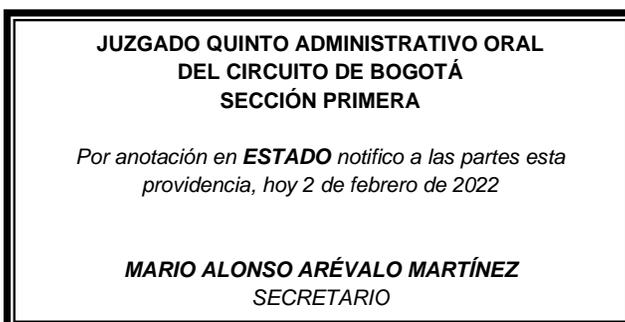
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

MAYA



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2731ab1509d8e81f6fd4b7c31afb37e74dadff5e4c9dd3655243e1006852e4bf

Documento generado en 01/02/2022 05:25:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>